
El motu proprio *Vos estis lux mundi*

RECIBIDO: 16 DE OCTUBRE DE 2019 / ACEPTADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA

Profesor Ordinario de Derecho Procesal Canónico
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona
orcid 0000-0002-8195-2577
rrodoca@unav.es

SUMARIO: 1. Nuevo fruto del encuentro «La protección de los menores en la Iglesia». 2. El carácter procedimental del Motu proprio. 3. Ámbito de aplicación. 3.1. *Ámbito material*. 3.2. *Ámbito subjetivo*. 3.3. *Ámbito temporal*. 4. Los informes. 4.1. *Qué se entiende por informe*. 4.2. *Obligación de informar*. 4.3. *A quién se presenta el informe*. 4.4. *Contenido del informe*. 4.5. *Protección de datos y solicitud hacia las personas*. 5. El procedimiento de investigación previa. 5.1. *Introducción*. 5.2. *Dicasterios competentes*. 5.3. *Desarrollo de la investigación*. 5.4. *Respeto a la ley civil*.

1. NUEVO FRUTO DEL ENCUENTRO

«LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA IGLESIA»

El 17 de mayo de 2019 su santidad el papa Francisco mandaba publicar la Carta Apostólica, en forma de *Motu proprio*, *Vos estis lux mundi* (en adelante VELM), y ordenaba que entrara en vigor el 1 de junio de ese mismo año.

La nueva norma papal es un fruto más del encuentro «La protección de los menores en la Iglesia»¹ para el que fueron convocados por

¹ «Il Motu proprio *Vos estis lux mundi* oggi promulgato dal Santo Padre appare come una concreta conseguenza dell'*Incontro su Protezione dei minori nella Chiesa*, che nei giorni 21-24 del febbraio scorso radunò in Vaticano i Presidenti delle Conferenze episcopali e dei Sinodi delle Chiese orientali, assieme ad altri Vescovi di tutto il mondo»: J. I. ARRIETA, *Nota esplicativa Motu proprio «Vos estis lux mundi»*, 9-V-2019, n. 1, en <https://bit.ly/2MjgB02>.

el Romano Pontífice los Patriarcas, los presidentes de todas las conferencias episcopales, los jefes de las Iglesias católicas orientales, los representantes de los superiores y las superioras de las congregaciones religiosas y varios de los colaboradores del Papa en la curia romana. La reunión tuvo lugar del 21 al 24 de febrero de 2019 en el aula nueva del sínodo.

Es conocida la relevancia que la prensa dio a esta asamblea y a las conclusiones que se alcanzaron después de las jornadas de diálogo y reflexión que reunieron en Roma a un buen número de jerarcas católicos, con el fin de atajar los abusos a menores y personas vulnerables y diseñar los cauces para que en el futuro no se repitan.

Se entiende que en las palabras dirigidas por el Papa al inicio del encuentro subrayara que estaban ahí reunidos no para censurar una vez más los abusos y a quienes los cometen, sino para llegar a conclusiones prácticas, es decir, para alcanzar medidas concretas que tengan como fin el castigo de los delitos de abusos y la prevención y protección de los menores por parte de los que tienen la responsabilidad del gobierno en la Iglesia y de todos los fieles.

«En este encuentro –dijo Francisco– sentimos el peso de la responsabilidad pastoral y eclesial, que nos obliga a discutir juntos, de manera sinodal, sincera y profunda, sobre cómo enfrentar este mal que aflige a la Iglesia y la humanidad. El Pueblo santo de Dios nos mira y espera de nosotros, no solo simples y obvias condenas, sino disponer medidas concretas y efectivas. Es necesario concreción»².

Para facilitar que el encuentro llegara a conclusiones prácticas, el Romano Pontífice quiso compartir con los asistentes «algunos criterios importantes formulados por las distintas Comisiones y Conferencias Episcopales»³. Los criterios fueron presentados como puntos de reflexión y eran en total 21⁴. Entre ellos se pueden encontrar precedentes

² FRANCISCO, *Palabras de introducción en el encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”*, 21-II-2019, en <https://bit.ly/2HknKLA>.

³ *Ibid.*

⁴ “*La protección de los menores en la Iglesia*”. *Puntos de reflexión*, 21-II-2019, en <https://bit.ly/2Pce5NH>.

de algunas de las disposiciones del VELM, como son, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes:

El punto de reflexión n. 5 decía: «*Informar a las autoridades civiles y a las autoridades eclesiásticas superiores de acuerdo con las normas civiles y canónicas*». Esto es precisamente lo que determina el art. 19 VELM cuando prescribe que sus «normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes».

El punto de reflexión n. 7 se expresaba así: «*Establecer protocolos específicos para el manejo de las acusaciones contra los Obispos*». VELM ha determinado un procedimiento de investigación propio cuando los implicados son obispos o equiparados (arts. 6-19 VELM).

El n. 8, por su parte, proponía: «*Acompañar, proteger y atender a las víctimas, ofreciéndoles todo el apoyo necesario para su completa sanación*». La propuesta es acogida por el art. 5 VELM que trata sobre la solicitud hacia las personas afectadas y sus familiares.

El punto de reflexión n. 13 planteaba «establecer disposiciones que regulen y faciliten la *participación de expertos laicos* en las investigaciones y en los diferentes grados de juicio de los procesos canónicos sobre abuso sexual y/o de poder». Hay una clara referencia a la participación de laicos expertos en el art. 13 VELM que autoriza que puedan prestar su ayuda en la investigación previa.

El n. 14 de los puntos de reflexión se refería al derecho de defensa en estos términos: «también es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado». Son varios los artículos que –no podía ser de otra forma– se refieren al derecho de defensa y a la necesaria confidencialidad en todo el procedimiento de investigación, cfr. arts. 3 § 2; 5 § 2; 12 §§ 7 y 8 VELM.

En este elenco ejemplificativo citamos por último el punto n. 21 que dice: «*Instituir un organismo de fácil acceso para las víctimas que deseen denunciar los delitos*». El art. 3 § 1 VELM ordena que esos organismos estén constituidos en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, es decir deben estar establecidos para el 1 de junio de 2020.

Esta solicitud por llegar a conclusiones prácticas queda patente en la información que el moderador de la asamblea, P. Lombardi⁵, da sobre las iniciativas que en un futuro más o menos cercano querían llevarse a cabo. Entre ellas se enumeran las siguientes⁶:

Primera iniciativa: la reunión que tuvieron –al día siguiente de terminar el encuentro– el comité organizador de la asamblea con los jefes de los departamentos de la curia romana más implicados, para llevar a cabo juntos la reflexión de esos días y estudiar cómo dar seguimiento a las ideas y necesidades propuestas por los participantes.

Segunda iniciativa: con «relación a la lucha contra los abusos en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano se acompañará con una nueva ley para el Estado de la Ciudad del Vaticano y directrices para el Vicariato sobre el tema de la protección de los menores y de las personas vulnerables. Son tres documentos que tienen cierta unidad entre sí, el Motu proprio, la ley del Estado y las directrices del Vicariato, bajo diferentes aspectos y que están listos, por lo que sin duda se presentarán en un tiempo bastante corto, puesto que solo se trata de preparar su publicación, pero ya es un material maduro»⁷. Esas disposiciones llevan fecha de 26 de marzo de 2019⁸, un mes y un día después de finalizar la reunión interdicasterial citada.

Tercera iniciativa: ha sido el Motu proprio VELM, de 7 de mayo de 2019, objeto de este comentario. Con esta norma papal se pide a todos los responsables (a los obispos, a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o es-

⁵ Cfr. F. LOMBARDI, *Dopo l'incontro su "La protezione dei minori nella chiesa"*, La Civiltà Cattolica 4051 (2019) 60-73.

⁶ Cfr. M. F. BERNASCONI, *Briefing tras la conclusión del encuentro sobre "La protección de los menores en la Iglesia"*, 24-II-2019, en <https://bit.ly/2NqiFFt>.

⁷ *Ibid.*

⁸ Cfr. FRANCISCO, Carta apostólica en forma de «motu proprio» *La tutela dei minori e delle persone vulnerabili*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/2JPdLPa>; IDEM, Legge n. CCXCVII, *Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/33yUIkW>; IDEM, *Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili per il Vicariato della Città del Vaticano*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/2HnMCct>. Cfr., para su comentario, G. NÚÑEZ, *Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 331-358.

tán llamados a servir al pueblo cristiano) que «adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes [los abusos a menores y a personas vulnerables] que traicionan la confianza de los fieles» (Proemio, VELM) y se dan normas concretas de procedimiento para la recepción de noticias o denuncias sobre abusos de menores o de personas vulnerables.

Cuarta iniciativa: Se está a la espera de la publicación de un vademécum preparado por la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) y la creación de grupos de trabajo para ayudar a las diócesis con problemas por faltas de recursos o de experiencia.

Sobre el vademécum, afirma Mons. Arrieta en una entrevista, no se sabe cuándo se publicará, parece que se está elaborando, y aventuraba que quizá a final de año (2019) pudiera publicarse, la razón de la tardanza pudiera porvenir de la posible consulta a las conferencias episcopales⁹. Dice el P. Lombardi que el vademécum está «para ayudar a los obispos del mundo a comprender claramente sus deberes y tareas. No se trata de una enciclopedia, sino de una cosa muy sencilla, muy breve, pero precisa, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista pastoral que será muy útil porque como dijo el Papa necesitamos catequizar, tenemos que dejar claro que todo el mundo puede volver a su casa con ideas muy claras»¹⁰.

En relación con los grupos de expertos, Mons. Scicluna, señala que en la reunión de febrero se manifestó la voluntad de su creación para que «aiutino agli episcopati a sviluppare linee guida là dove mancano»¹¹. Y añadía que tenía esperanza de que «si possa dare un ruolo più attivo alle vittime nei processi penali canonici»¹². Preguntado en qué consistiría ese papel más activo de las víctimas, Mons. Scicluna respondió:

«Per esempio che ci sia un procuratore che pensa anche agli interessi delle vittime, perché adesso, per come stanno le cose, non

⁹ Cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta*, *Zenit*, 15-V-2019, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

¹⁰ Cfr. M. F. BERNASCONI, *Briefing tras la conclusión...*, en <https://bit.ly/2NqiFFt>.

¹¹ S. CERNUZIO, *Entrevista a Mons. Scicluna*, *La Stampa*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2L20piT>.

¹² *Ibid.*

hanno nemmeno il diritto di ricevere copia della sentenza. È vero che riguarda il reo ma, secondo me, anche la vittima deve essere informata. È interessante che già adesso si sta sviluppando la possibilità del metropolitano di dare alle persone che hanno denunciato informazioni sull'esito delle indagini. Un aspetto del genere stabilito da una legge universale credo che sia un passo importante»¹³.

Estos grupos están, sin embargo, por “definirse aún mejor”, dijo el P. Lombardi¹⁴. El Papa quiere fomentarlos para ayudar a las «conferencias episcopales y a las diócesis que se encuentran en dificultades para hacer frente a los problemas debidos a la falta de recursos (...). El Papa dijo que lo aprueba, pero hay que darle forma y organizarlo, así que tomará un poco de tiempo»¹⁵.

Parece que queda clara la vertiente práctica de la reunión y que una de las concreciones que el Papa ha ofrecido a la Iglesia es el Motu proprio *VELM*. «Este *Motu proprio* [es] fruto de la reflexión y la colaboración durante y después del encuentro de los Presidentes de las Conferencias Episcopales y los Moderadores Supremos de los principales Institutos religiosos que tuvo lugar el pasado mes de febrero, es un compromiso ulterior de la Iglesia en este ámbito»¹⁶. Y se espera que sea un medio eficaz para atajar y denunciar los abusos sexuales cometidos contra los menores, contra las personas vulnerables o los llevados a cabo utilizando violencia, amenazas o mediante abuso de autoridad.

2. EL CARÁCTER PROCEDIMENTAL DEL MOTU PROPRIO

En la nota explicativa del presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (PCTL) se afirma: «Il testo è composto da un

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Cfr. M. F. BERNASCONI, *Briefing tras la conclusión...*, en <https://bit.ly/2NqiFFt>.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Comunicado*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2MDSHPt>. La misma idea se recoge en A. TORNIELLI, *Nuove norme per tutta la Chiesa contro chi abusa o copre. Il Motu proprio di papa Francesco “Vos estis lux mundi”*, *L'Osservatore Romano*, 9-V-2019: «El documento es un fruto más del encuentro sobre la protección de los menores celebrado en el Vaticano en febrero de 2019», en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

proemio seguido da 19 artículos, divisi en due títulos, el primero contiene le disposizioni generali e il secondo le disposizioni concernenti i vescovi e coloro che sono in diritto a essi equiparati, sia nella Chiesa latina che nelle Chiese orientali. Esso stabilisce la procedura da seguire in tutta la Chiesa quando vengono segnalati fatti che possono configurare delitti contro il sexto comandamento del Decalogo. Ferma restando la normativa circa i delicta graviora prevista dal Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis* tutela, di competenza della Congregazione della dottrina della fede, nonché le norme codiciali in materia, papa Francesco promulga queste nuove norme, “per adottare a livello universale procedure volte a prevenire e contrastare questi crimini che tradiscono la fiducia dei fedeli”»¹⁷.

En efecto, la presentación del VELM fue el 9 de mayo de 2019. Mediante un comunicado oficial se informaba de su promulgación y de los elementos innovadores de la norma papal¹⁸. En la misma fecha, en la *sala stampa*, vaticana tuvo lugar un *meeting* con los periodistas sobre VELM en el que intervinieron como expertos Mons. Scicluna, secretario adjunto de la CDF y Mons. Arrieta, secretario del PCTL¹⁹.

Además de esas primeras informaciones, ese mismo día, 9 de mayo de 2019, se publicaron, en la web del PCTL, sendas notas explicativas de su presidente (Mons. Iannone) y de su secretario (Mons. Arrieta)²⁰; y un extenso artículo en *L'Osservatore Romano*, firmado por Tornielli, con un título significativo: *Nuove norme per tutta la Chiesa contro chi abusa o copre. Il Motu proprio di papa Francesco «Vos estis lux mundi»*²¹.

Otros detalles de interés, en respuesta a preguntas concretas, aportan las entrevistas al Card. Ouellet²², a Mons. Scicluna²³, a Mons.

¹⁷ F. IANNONE, *Nota esplicativa Motu proprio «Vos estis lux mundi»*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

¹⁸ Cfr. OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Comunicado...*, en <https://bit.ly/2MDSHPt>.

¹⁹ El resumen que ofreció Vatican news es de G. CERASO, *Motu Proprio: nessuno nella leadership è al di sopra della legge*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2MEquYA>.

²⁰ Cfr. F. IANNONE, *Nota esplicativa...*, <https://bit.ly/2ViBVGQ>; y J. I. ARRIETA, *Nota esplicativa...*, en <https://bit.ly/2MjgB02>.

²¹ Se puede consultar en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

²² Cfr. S. CENTOFANI, *Card. Ouellet: efficaci misure contro la piaga degli abusi*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2KO9X25>.

²³ Cfr. S. CERNUZIO, *Entrevista a Mons. Scicluna...*, en <https://bit.ly/2L20piT>.

Arrieta²⁴ y al P. Zollner²⁵. Aunque las preguntas a los entrevistados son propias del periodista en busca de la novedad informativa, las respuestas a veces ofrecen, desde el punto de vista del jurista, pistas y orientaciones que son una ayuda sobre todo en aquellos aspectos que podrían presentar cierta dificultad de interpretación o de aplicación.

Entre los diversos asuntos que la información oficial ha destacado del VELM es de interés resaltar que las nuevas normas son disposiciones de procedimiento universales para «combatir los abusos sexuales y asegurar que los obispos y superiores religiosos den cuenta de su trabajo»²⁶.

En la introducción del VELM, el papa Francisco pone de relieve que todos los cristianos «estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo». Se subrayan los graves daños que los abusos causan en las víctimas y la trascendencia que tienen en la comunidad eclesial. Para combatirlos eficazmente se necesitan, además de una conversión profunda de los corazones, medidas específicas y sobre todo eficaces que involucren a todos en la Iglesia. Y «aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar al futuro con esperanza». Recae primeramente sobre los obispos una mayor responsabilidad que exige en ellos el compromiso de adoptar medidas para prevenir y combatir estos crímenes, y junto con ellos se subraya también la responsabilidad de todos aquellos que «realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano». Y la conclusión: la necesidad de adoptar a nivel universal procedimientos dirigidos a la prevención y la lucha contra los abusos de menores y personas vulnerables. Y esto es lo que hace precisamente VELM, establecer nuevos procedimientos para denunciar el acoso y la violencia, y asegurar que los obispos y los superiores religiosos sean responsables de sus acciones.

En efecto, dice Mons. Scicluna que no se trata de inventar la rueda o hacer un comentario sobre las leyes penales que ya tenemos, sino

²⁴ Cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

²⁵ Cfr. Ch. BIAGIONI, *Motu Proprio "Vos estis lux mundi"*. Padre Zollner: «Il passo più importante degli ultimi anni», 10-V-2019, en <https://bit.ly/2kxWykJ>.

²⁶ A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

de proporcionar procedimientos y orientación sobre lo que hay que hacer para denunciar y luego para la investigación de los líderes²⁷.

Para Mons. Arrieta estos procedimientos tienen como finalidad hacer llegar la información con seguridad e integridad a la autoridad eclesiástica y proteger al informante, para lo cual tiene que haber un lugar donde de modo libre, seguro y accesible uno pueda denunciar²⁸. «È un testo di natura procedurale, che non tipifica nuovi reati, e apre vie sicure per segnalare tali notizie e poterle verificare con prontezza e adeguato confronto, al fine di avviare eventualmente le procedure sanzionatorie previste dalla legge canonica»²⁹.

En fin, como escribe el director editorialista del dicasterio para la comunicación, el *Motu proprio* no hace cambios en las penas previstas para los delitos, sino que establece el procedimiento para informar de los hechos presuntamente delictivos y llevar a cabo la investigación previa. Al final de esta se remiten los resultados al Dicasterio competente, el cual procede entonces de acuerdo con la ley según lo previsto en el caso concreto, actuando así sobre la base de las normas canónicas ya existentes³⁰.

Estamos, por tanto, ante una ley papal que establece un procedimiento cuyo ámbito de aplicación –es decir, el marco material– viene determinado por el art. 1 VELM. Ese procedimiento incluye desde la obligación de la denuncia (art. 3 VELM) hasta la finalización de la investigación previa. Concluida esta, cada caso será tratado atendiendo a las normas penales previstas en el CIC (cc. 1395 § 2 y 1389 § 1) o en las *Normae de gravioribus delictis*³¹.

²⁷ Cfr. S. CERNUZIO, *Entrevista a Mons. Scicluna...*, en <https://bit.ly/2L20piT>.

²⁸ Cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

²⁹ J. I. ARRIETA, *Nota esplicativa...*, en <https://bit.ly/2MjgB02>.

³⁰ «Il Motu proprio non apporta modifiche alle pene previste per i delitti ma stabilisce la procedura per fare la segnalazione e svolgere l'indagine previa. A conclusione dell'indagine il metropolitano (o in determinati casi il vescovo della diocesi suffraganea con maggiore anzianità di nomina) inoltra le risultanze al Dicastero vaticano competente e cessa così il suo compito. Il Dicastero competente procede quindi "a norma del diritto secondo quanto previsto per il caso specifico", agendo dunque sulla base delle norme canoniche già esistenti. Sulla base delle risultanze dell'investigazione previa, la Santa Sede può immediatamente imporre delle misure preventive e restrittive alla persona indagata»: A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

³¹ Cfr. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae de gravioribus delictis*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 419-430, aprobadas por Benedicto XVI, cfr. *Rescriptum ex Audientia*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 419. Las *Normae* se citarán en adelante como NGD.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

«Se trata de una ley pontificia de ámbito universal, válida para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales *sui iuris*, que impone obligaciones a determinados sujetos y a otros les confiere facultades jurisdiccionales en relación con la recogida, transmisión y primera evaluación de noticias potencialmente delictivas»³².

3.1. *Ámbito material*

El *Motu proprio* es un procedimiento ideado para cuando se tengan noticias o se reciban denuncias sobre delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo y las conductas que interfieran o eludan las investigaciones civiles o canónicas contra esos delitos (cfr. art. 1 § 1 VELM).

a) *Informes sobre delitos contra el sexto mandamiento del decálogo*

VELM entiende que son delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo los siguientes:

- «i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas» (art. 1 § 1, a).

No coincide exactamente el texto del VELM con los delitos que se tipifican en el CIC (cfr. cc. 1395 § 2 y 1389 § 1) y en las NGD (cfr. art. 6), hay algunas diferencias en la descripción del supuesto de hecho. Pero conviene recordar que no se están tipificando nuevos delitos, sino que se señala el ámbito material de los informes, una vez re-

³² J. I. ARRIETA, *Nota explicativa...*, en <https://bit.ly/2MjgB02>. La traducción es nuestra.

cibidos, en orden a cómo debe procederse teniendo en cuenta las nuevas normas.

La literalidad de este artículo del VELM puede dar lugar a algunas dificultades de interpretación. En concreto, parece que VELM solo contempla en los dos primeros subapartados (i e ii) los delitos contra el sexto mandamiento que consistan en actos sexuales (expresión que puede tener diferentes significados), cuando con anterioridad la doctrina ya había precisado que la acción delictiva, en relación con el sexto mandamiento del Decálogo, es cualquier forma de pecado externo contra ese precepto divino³³.

En las informaciones que se han ofrecido del VELM sobre este ámbito material se ha escrito que «el documento abarca no solo el acoso y la violencia contra los niños y los adultos vulnerables, sino también la violencia sexual y el acoso resultante del abuso de autoridad. Esta obligación también incluye cualquier caso de violencia contra las religiosas por parte de clérigos, así como el caso de acoso a seminaristas o novicios mayores de edad»³⁴. En términos parecido se manifestó el Card. Ouellet³⁵. Es el supuesto del c. 1395 § 2 CIC.

Para los efectos del VELM, por menor se entiende «cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella» (art. 1 § 2, a). No hay diferencia entre si el menor es infante (cfr. c. 97 § 2 CIC) o no. Y el legislador equipara al menor a aquellos que «carece[n] habitualmente de uso de razón» porque se considera que no son dueños de sí mismos (cfr. c. 99 en relación con el c. 97 CIC).

Para los mismos efectos, se considera persona vulnerable «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (art. 1 § 2, b VELM). Esta descripción de persona adulta vulnerable es transcripción del art. 1 § 3 de la Legge n. CCXCVII, «Sulla protezione dei minori e delle persone

³³ Cfr. J. ARIAS, *Comentario al c. 1395*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, 9.ª ed., Pamplona 2018, 867.

³⁴ A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

³⁵ Cfr. S. CENTOFANTI, *Card. Ouellet...*, en <https://bit.ly/2KO9X25>.

vulnerabili», de 26 de marzo de 2019³⁶, para el Estado de la Ciudad del Vaticano³⁷.

La descripción de persona vulnerable es generosa, es decir, abarca tal amplitud de situaciones que supondrá un auténtico reto no calificar de vulnerable a alguien. En efecto, el condicionamiento puede darse por tantos factores, algunos de ellos bastantes comunes en la vida de las personas, que difícilmente alguien puede sustraerse a esos límites³⁸.

La extensión de la noción de persona vulnerable se puso de manifiesto en el comentario officioso del VELM aunque con términos más comedidos de los que se deducen de la noción de la norma papal: «La noción de “persona vulnerable” es más amplia, ya que no se limita a las personas que no tienen “uso habitual” de la razón, sino que se amplía para incluir los casos ocasionales y transitorios de incapacidad para comprender y querer, así como las discapacidades físicas»³⁹.

De nuevo conviene aclarar que esta noción de persona vulnerable es a los efectos de aplicación del VELM, es decir, en orden a la noticia, denuncia o informe que debe proporcionarse a la autoridad eclesiástica y a la investigación que esta, si esos hechos son verosímiles (c. 1717 § 1 CIC), debe ordenar. Se pone de manifiesto así la extensión con que el Romano Pontífice quiere que se examinen los casos de abuso en la Igle-

³⁶ «È vulnerabile ogni persona in stato d’infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all’offesa»: art. 1 § 3 Legge n. CCXCVII, en <https://bit.ly/33yUIkW>.

³⁷ «A este respecto, el nuevo Motu proprio se hace eco de la reciente Ley del Vaticano (CCXCVII del 26 de marzo de 2019)»: A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

³⁸ Para algún autor este tipo de nociones afecta a la certeza de la ley. Dice Otaduy: «Algo parecido podría ocurrir con los recientes Motu proprio *Vos estis lux mundi*, y en ley 297 de la Ciudad del Vaticano sobre la protección de menores y personas vulnerables. En ambos casos se dice que “es vulnerable cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad personal, que de hecho, aunque sea solo ocasionalmente, tenga limitada su capacidad de entender o de querer o de resistirse a la ofensa del modo que sea”. Uno se pregunta si no entramos todos dentro de este concepto de vulnerabilidad tan exquisito»: J. OTADUY, *La certeza normativa. Cómo se conocen y cuánto duran las normas canónicas*, ponencia en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *XXXIX Jornadas de Actualidad canónica*, 24-26 de abril 2019, en curso de publicación.

³⁹ A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

sia, no limitándose solo a los mínimos penales que establecen el CIC y las NGD, mínimos que permanecen, por lo demás, invariados. De esas investigaciones podrán deducirse hechos delictivos y su imputabilidad o, por el contrario, hechos que sin ser punibles sean susceptibles de otras medidas previstas por el legislador como son: amonestaciones o reprensiones formales (c. 1339 CIC) y si estas son ineficaces, la posibilidad de dar un precepto penal (cc. 1319 § 1; 49 CIC); decretar la remoción del oficio (c. 193 § 1 CIC), etc.

b) *Informes sobre posesión de pornografía*

El subapartado iii sobre la posesión de pornografía contiene una descripción más amplia en su literalidad que el tipo delictivo regulado por el art. 6 § 2 NGD. En efecto, para VELM, por “material pornográfico infantil” se debe entender a los efectos de esta norma papal «cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (art. 1 § 2, c). Mientras que el delito está tipificado así: «La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento» (art. 6 § 2 NGD).

Como se sabe el delito de posesión de pornografía fue por primera vez introducido en el derecho penal canónico por las NGD de 2010, no estaba ni en el CIC ni en las NGD de 2001⁴⁰ promulgadas en el Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁴¹. En la relación explicativa de los cambios introducidos en 2010, el Card. Levada escribía entonces: «Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier

⁴⁰ Cfr. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes*, en «*De delictis gravioribus*» eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis, 18-V-2001, en <https://bit.ly/2lu2Ty3>.

⁴¹ Cfr. IOANNES PAULUS II, *Litterae apostolicae Motu proprio datae «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, quibus normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur, 22-IV-2001, AAS 93 (2001) 737-739.

modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (art. 6 § 1, n. 2)»⁴².

El tipo delictivo no cambia por la prescripción del VELM. Pero si los hechos descritos por VELM se conocen, deben ponerse en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente para que sean investigados y calificados penalmente, en su caso.

c) *Informes sobre conductas de encubrimiento*

«Ningún abuso debe ser jamás encubierto –decía Francisco– ni infravalorado (como ha sido costumbre en el pasado), porque el encubrimiento de los abusos favorece que se extienda el mal y añade un nivel adicional de escándalo. De modo particular, desarrollar un nuevo y eficaz planteamiento para la prevención en todas las instituciones y ambientes de actividad eclesial»⁴³.

También entran en el ámbito material de la ley las denuncias sobre conductas «que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo» (art. 1 § 1, b VELM). Estas conductas deben atribuirse a los sujetos del art. 6 VELM, a los que nos referiremos cuando expongamos el ámbito subjetivo del VELM.

Estas conductas han sido calificadas como “encubrimientos”⁴⁴ por parte de aquellos que tienen la responsabilidad de perseguir los delitos en la Iglesia una vez que les llega la noticia o denuncia de su posible comisión. Preguntado Mons. Scicluna sobre cómo presentaría en su diócesis el Motu proprio VELM, respondió: expondría que el Papa quiere que se sepa que, cuando haya un problema, el silencio o el encubrimiento no es la actitud correcta. Y que aunque yo sea el Obispo, no estoy por encima de la ley. Los obispos están al servicio del pueblo, no son

⁴² CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Breve relación sobre los cambios introducidos en las «Normae de gravioribus delictis» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 21-V-2010, en <https://bit.ly/2lqAsRz>.

⁴³ FRANCISCO, *Discorso del Santo Padre Francesco a conclusione dell'Incontro su «La Protezione dei Minori nella Chiesa»*, 24-II-2019, en <https://bit.ly/2Mjj9ev>.

⁴⁴ Cfr. A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

inmunes a la ley, si hacen daño deben ser denunciados y sometidos a procedimientos como todos los demás⁴⁵.

VELM no crea un nuevo delito de encubrimiento, sino que ordena investigar las conductas descritas en el art. 1 § 1, b) por si son subsumibles en algunos de los tipos delictivos ya existentes en el CIC (por ejemplo, cfr. c. 1389 § 1 CIC), o en supuestos de hecho de otras disposiciones, como el Motu proprio *Come una madre amorevole*⁴⁶, en cuyo art. 1 se regula la legítima remoción del Obispo, Eparca, superiores mayores de institutos religiosos o de sociedades de vida apostólica de derecho pontificio que por negligencia hayan provocado un daño grave a otros. Y en el § 3 de ese artículo se prescribe: «Nel caso si tratti di abusi su minori o su adulti vulnerabili è sufficiente che la mancanza di diligenza sia grave».

Mons. Arrieta, refiriéndose a esta norma del VELM, explica la trascendencia que tiene en un caso concreto la ocultación de información sensible que sería necesario conocer en el iter de los nombramientos en la Iglesia. «Hay una cuestión, por ejemplo, en el primer artículo, en el segundo párrafo, una de las conductas que hay que denunciar, son las de obispos o autoridades que interfieren, que cubren (encubrimiento) informaciones penales o administrativas. Por ejemplo, cuando para promover

⁴⁵ «Come presenterei ai miei fedeli di Malta il nuovo Motu Proprio del Papa? Semplice. Spiegherei che il Papa vuole che quando c'è un problema dobbiamo parlare, perché il silenzio o coprire i misfatti non è il giusto atteggiamento. E che anche se io sono il vostro pastore, non sono al di sopra della legge. I vescovi sono al servizio della gente, non immuni dalla legge, se fanno del male devono essere denunciati e sottomessi alle procedure come tutti gli altri»: S. CERNUZIO, *Entrevista a Mons. Scicluna...*, en <https://bit.ly/2L20piT>.

⁴⁶ Cfr. FRANCISCO, Lettera apostolica in forma di «Motu proprio» *Come una madre amorevole*, 4-VI-2016, AAS 108 (2016) 715-717. Su promulgación se hizo mediante publicación en *L'Osservatore Romano* y entró en vigor el 5-IX-2016. Contiene normas para ciertos supuestos de negligencia por parte de autoridades eclesíasticas, entre otros, en el tratamiento de casos de abusos sexuales de menores o adultos vulnerables: cfr. J. MIRAS, *Guion para algunas consideraciones en torno al Motu proprio «Come una madre amorevole»*, 16-III-2017, en <https://bit.ly/2mJthUx>. Son ideas que el Prof. Miras expuso en un seminario de profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Cfr. también, J. BERTOMEU FARNÓS, *La soledad del Motu proprio. Come una madre amorevole en el marco de la lucha de la iglesia contra los abusos sexuales de menores*, *Ecclesia* (2016) 1087-1089; B. DU PUY-MONTBRUN, *A propos du Motu proprio Come una madre amorevole*, en IDEM, *Le droit canonique au service de la justice ecclésiale*, textes rassemblés et présentés en Avant-propos par le Père Étienne Richer, Toulouse 2019, 511-532.

a alguien a un puesto, no saben que ha habido algún hecho de este tipo y me lo callo. Claro, esto puede no ser fácil de denunciar, pero él sabe que lo está ocultando. Y antes o después, se descubren. Esto obliga a todos a vivir la verdad, nos obliga a tomarlo en serio, y vivirlo con claridad»⁴⁷.

3.2. *Ámbito subjetivo*

El ámbito subjetivo de aplicación del VELM es doble. Primero, para las disposiciones generales de la norma se señala que esta se aplica, a los efectos que en ella se regulan, a los informes sobre clérigos o miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (art. 1 § 1 VELM). Segundo, para el nuevo procedimiento que articula VELM cuando los informes sobre los delitos del art. 1 § 1 son sobre obispos y los equiparados a ellos (cfr. Título II VELM), el art. 6 determina quiénes en concreto entran bajo esa categoría.

a) *Clérigos y miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica*

Delimitado el ámbito material, es decir, los supuestos de hecho regulados por VELM, queda por determinar el ámbito subjetivo, a quién se aplica la norma papal, es decir, quiénes son los sujetos sobre los que se informa y quiénes deben llevar a cabo las actuaciones que se prescriben. El art. 1 § 1 VELM a este respecto dice: «Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica».

Bajo el término clérigos se comprende a los obispos, presbíteros y diáconos incluidos los permanentes. Aquí lo determinante es su condición clerical (cfr. cc. 207 § 1 y 266 § 1 CIC), no la pertenencia a una circunscripción eclesial determinada (cc. 265 y 266 § 1 CIC) o a una estructura asociativa con facultad de incardinar (cc. 265, 266 § 2 y 302 CIC)⁴⁸.

⁴⁷ R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

⁴⁸ Se ha concedido la facultad de incardinar clérigos a varias asociaciones clericales del c. 302. «Benedetto XVI concesse alla Congregazione per il Clero l'11 gennaio 2008, dopo richiesta del cardinale prefetto (Lettera del 13 maggio 2006), il privilegio di concedere ad alcune associazioni pubbliche clericali di diritto pontificio la facoltà di incardinare i membri che ne facessero richiesta (cfr. Anuario Pontificio 2018, 1851).

Dentro del epígrafe institutos de vida consagrada⁴⁹ el CIC incluye a los institutos religiosos (cfr. cc. 607-709) y a los institutos seculares (cfr. cc. 710-730), y en las normas generales para ambos se hace referencia además a los eremitas y a las vírgenes (cfr. cc. 603 y 604 CIC). El legislador codicial (cfr. c. 603 § 1 CIC), al tiempo que reconoce la vida eremítica y anacorética, la distingue de los institutos de vida consagrada, al decir que «además de los institutos de vida consagrada, la Iglesia reconoce la vida eremítica o anacorética». Ese “además” sugiere cierta diferenciación que permitiría afirmar que, de modo general, la vida eremítica y anacorética no están incluidas en la noción de instituto de vida consagrada. Sin embargo, en algunos casos concretos, el derecho sitúa al ermitaño dentro de la vida consagrada si «profesa públicamente los tres consejos evangélicos, corroborados mediante voto u otro vínculo sagrado, en manos del Obispo diocesano, y sigue su forma propia de vida bajo la dirección de este» (c. 603 § 2 CIC). El orden de las vírgenes, para el legislador, se asemeja a la vida consagrada cuando «son consagradas a Dios por el Obispo diocesano» y «se entregan al servicio de la Iglesia» (c. 604 § 1 CIC). Se les reconoce el derecho de asociación «para realizar mediante la ayuda mutua el servicio a la Iglesia congruente con su propio estado» (c. 604 § 2 CIC). La posible inclusión de ambas formas de vida consagrada en el ámbito subjetivo del VELM tiene a su favor la amplia extensión que ha querido darse a su aplicación, como hemos deducido al referirnos a la noción de persona adulta vulnerable; pero al mismo tiempo puede argumentarse que, aunque estén incluidas en las normas generales de los institutos de vida consagrada, propiamente no son institutos en sentido técnico jurídico.

¿A qué miembros de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica se refiere VELM? Como en el art. 1 § 1 in-

Il 29 maggio 2017, il Santo Padre Francesco ebbe a confermare questo privilegio concesso da Benedetto XVI alla Congregazione per il Clero»: M. DELGADO GALINDO, *Movimenti ecclesiali e incardinazione dei chierici: a proposito dell'erezione di un'associazione clericale con facoltà di incardinare*, *Ius Ecclesiae* 30 (2018) 651-652, nota 2.

⁴⁹ Sobre la vida consagrada en el derecho de la Iglesia, cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, 2ª ed., Pamplona 2011; V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, edición preparada, revisada y ampliada por R. Serres López de Guereñu y A. Arellano Cedillo, Madrid 2011.

cluye a todos los clérigos, cabe deducir que ahora VELM se extiende a todos los demás miembros que no sean clérigos.

Antes de seguir adelante, es preciso decir que el uso del término religioso tanto en VELM como en los comentarios oficiosos se presta a confusión. Según el art. 1 § 1, b) las conductas encubridoras por parte de los sujetos del art. 6 VELM que interfieren en la investigación contra un clérigo o “religioso” entran en la competencia de esta norma. Una interpretación estricta, como el propio legislador prescribe por la naturaleza de la norma (c. 18 CIC), deduce que solo habría encubrimiento por parte del obispo, equiparado o superior mayor si la investigación se lleva a cabo contra un miembro de un instituto religioso no clérigo. Y a *sensu contrario*, no habría encubrimiento si la investigación recayera sobre un miembro de un instituto secular⁵⁰ o de una sociedad de vida apostólica (que no son religiosos), aunque la conducta del ordinario fuera también de interferir o eludir investigaciones.

Menos precisión se exhibe en los comentarios oficiosos publicados para presentar VELM. Muy reiteradamente se llama religioso a cualquier miembro de los institutos de vida consagrada o de las sociedades de vida apostólica⁵¹. Aunque aquí hagamos una crítica a esta forma imprecisa de expresarse, conviene añadir que es comprensible, en el caso de las informaciones periodísticas, que suelen emplear una terminología más general, propia del lenguaje común más comprensible por todos, sin necesidad de entrar en distinciones académicas para no hacer demasiado farragosa la explicación al gran público. Estas imprecisiones, por el contrario, no son propias de una norma jurídica.

La inclusión de los miembros no clérigos de institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica en VELM merece un comentario porque los delitos de abusos y de posesión de pornografía re-

⁵⁰ «Los Institutos seculares (...) no son Institutos religiosos»: CONCILIO VATICANO II, Decreto *Perfectae caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, n. 11.

⁵¹ Transcribo solo dos ejemplos tomados de Tornielli: «Motu Proprio de Francisco dedicado a la lucha contra los abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos»; «otra novedad se refiere a la obligación de todos los clérigos, religiosos y religiosas, de “informar con prontitud” a la autoridad eclesiástica»: A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>. Hay más casos, cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>; Ch. BIAGIONI, *Motu Proprio...*, en <https://bit.ly/2kxWyk>; S. CENTOFANTI, *Card. Ouellet...*, en <https://bit.ly/2KO9X25>.

servados a la CDF son los cometidos por clérigos (art. 6 § 1 NGD); y en el CIC los delitos del c. 1395 § 2 solo se refieren a los clérigos. Para los no clérigos, el único recurso penal que nos ofrece el derecho canónico es el c. 1399 CIC, según el cual la infracción especialmente grave y externa de una ley no penal (divina o canónica), cuando urge la necesidad de prevenir o reparar el escándalo, puede ser castigada con una pena justa. Como se sabe el c. 1399 CIC fue recibido con reservas por la doctrina, porque por su amplitud –entre otras consecuencias– vaciaba de contenido el ejercicio de la potestad legislativa en materia penal⁵². El canon no especifica el sujeto infractor que puede ser, por tanto, cualquier fiel, también los no clérigos.

La inclusión en VELM de los miembros no clérigos de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica fue objeto de una pregunta a Mons. Arrieta en la entrevista que venimos citando. En su respuesta explica, como ya hemos dicho, que los delitos reservados a la CDF son los abusos cometidos por clérigos, por tanto no afectan a los miembros (hombres o mujeres) de esos institutos o sociedades. Y añade dos informaciones de interés:

Primera: «Esta nueva ley no ha hecho que los actos de las monjas o religiosos sean delitos graves, los delitos graves son solo de clérigos, por ahora»⁵³. Se subraya de nuevo que VELM no introduce nuevos delitos, no estamos en presencia de una norma penal.

Las palabras de Mons. Arrieta «los delitos graves son solo de clérigos, por ahora»⁵⁴ hacen pensar que estamos a la espera de una nueva regulación penal⁵⁵ que parece ampliará los delitos de abusos también a los

⁵² Cfr. J. SANCHIS, *Comentario al c. 1399*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 3.^a ed., Pamplona 2002, especialmente 597-598.

⁵³ Cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ «A finales de 2010 se difundía la noticia de que el PCTL había elaborado un proyecto de reforma del derecho sancionador del CIC, respondiendo al encargo recibido del papa Benedicto XVI unos años antes. La conveniencia de esta reforma se sustentaba, entre otras cosas, en que esta parte del CIC alcanzó su redacción definitiva antes de poderse contrastar con la experiencia práctica con tanta profundidad como pudo hacerse en otros campos del derecho codicial. Por otro lado, se alegaba que en el derecho sancionador influyó notablemente un enfoque de la relación entre la caridad pas-

cometidos por miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que no sean clérigos. Razones para justificar esa ampliación podemos encontrarlas en el significado de la vida consagrada en la Iglesia y su testimonio ante el pueblo de Dios. En efecto, «los religiosos y consagrados en general, es decir, todos aquellos que han recibido el don de la vocación a una vida de especial consagración, adquieren un compromiso importante en esa tarea pedagógica de la santidad. A ellos les incumbe en virtud de la consagración, la misión de testimoniar de forma pública la santidad y ser recordatorio permanente de esa exigencia a la que todo cristiano debe tender»⁵⁶. Los abusos sexuales son incompatibles con esa vocación y compromiso de testigos de la santidad.

Segunda cuestión que pone de relieve Arrieta: ahora con VELM se debe denunciar a los miembros de esos institutos y sociedades, y si sus actos son del mismo género que los abusos de los clérigos, aunque no sean delitos canónicos, tendrán que ser castigados por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica si son derecho pontificio; para los de derecho diocesano el competente es el Obispo⁵⁷.

El derecho peculiar de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, en sus constituciones o normativa peculiar, es propio que incluya normas que contemplen estos supuestos de hecho con formulaciones diversas y las consecuencias que acarrearán cuando se demuestra que son atribuibles a alguno de sus miembros.

b) *Obispos y equiparados a ellos*

La novedad que mayor número de artículos ocupa en VELM es el nuevo procedimiento que se articula cuando se tienen noticias verosímiles o denuncias de la posible comisión por parte de un obispo o equi-

toral y las exigencias de la justicia y el buen gobierno que llevó a planteamientos y concreciones normativas que, sin carecer de sentido y fundamento, no tienen por qué considerarse inamovibles; menos aun cuando las circunstancias sugieren que hay alternativas también razonables y justas que son más adecuadas a las necesidades de la Iglesia en ese momento»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 568.

⁵⁶ T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia...*, 23.

⁵⁷ Cfr. R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

parado de uno de los delitos o actuaciones del art. 1 § 1 VELM. El procedimiento existente para la iglesia latina está regulado por el CIC en el c. 1717 y se aplica a todo tipo de delitos. El responsable es el Ordinario, el cual, siempre que «tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua». Canon que no puede aplicarse a los Obispos porque «es derecho exclusivo del Romano Pontífice» juzgar a Cardenales y Legados, y Obispos en materia penal⁵⁸ (cfr. c. 1405 § 1, nn. 2-3 CIC) y a él deben dirigirse las denuncias; y es competencia absoluta de la Rota Romana juzgar al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio; y o a otras personas físicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice (c. 1405 § 3 CIC), con excepción de los delitos reservados a la CDF.

Bajo el título Obispos y equiparados deben incluirse –según el art. 6 VELM– los siguientes:

Art. 6, a): *Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice.*

No parece que estén incluidos los cardenales *in pectore*, porque los derechos y deberes del cardenalato se obtienen cuando el decreto papal de nombramiento se hace público⁵⁹.

El título de patriarca tiene diferente consideración según sea la iglesia latina u oriental. En la iglesia latina, el título que conservan algunos arzobispados⁶⁰ es honorífico, no les corresponde ninguna juris-

⁵⁸ Si son delitos reservados a la CDF, «por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales»: art. 1 § 2 NGD.

⁵⁹ Cfr. C. CARDIA, «Cardenal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2012, 853.

⁶⁰ Son patriarcas los arzobispos de Jerusalén, Venecia, Lisboa y Goa (Indias Orientales). El patriarcado de las Indias Occidentales tuvo como último titular a Mons. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, cfr. A. VIANA, *Organización del gobierno de la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, 181, nota 15.

dicción (c. 438 CIC), a diferencia de lo que sucede con los patriarcas orientales (cc. 55-56 CCEO)⁶¹.

Los Legados son representantes pontificios (c. 362 CIC) estables ante las Iglesias particulares (c. 364 CIC) y autoridades públicas (c. 365 CIC) con los que la Santa Sede mantiene relaciones internacionales. Este doble carácter implica que su función se rige por el derecho de la Iglesia⁶² y por el derecho internacional⁶³ cuando ejercen una misión diplomática. La sede de la Legación pontificia está exenta de la potestad de régimen del Ordinario del lugar (c. 366, 1º CIC).

Art. 6, b): *Clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere.*

Estos clérigos han gobernado, sin la dignidad episcopal una circunscripción eclesiástica, bien latina u oriental, territorial o personal, que sea Iglesia particular⁶⁴ o asimilada a esta. Y el procedimiento se aplica si los hechos constitutivos de delito fueron cometidos durante el ejercicio de su oficio al frente de esa circunscripción.

⁶¹ Cfr. D. CECCARELLI-MOROLLI, «Patriarca», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Pamplona 2012, 965.

⁶² Es relativamente reciente (de 2015) la noticia de la dimisión del estado clerical de un arzobispo que fue Nuncio en la República Dominicana: cfr. A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y en el orden sagrado*, *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 346, nota 1.

⁶³ El ocho de julio de 2019 la Santa Sede anunció la renuncia a la inmunidad diplomática del Nuncio en Francia: «Puedo confirmar que la Santa Sede renuncia a la inmunidad de jurisdicción de la que goza el Nuncio Apostólico en Francia, Mons. Luigi Ventura, en virtud de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, a efectos del procedimiento penal que le concierne»: *Declaración del Director interino de la Oficina de Prensa de la Santa Sede*, 8-VII-2019, en <https://bit.ly/2M0wedR>.

⁶⁴ Sobre el concepto canónico de Iglesia particular, enseña Hervada que «el concepto de Iglesia particular no es canónico sino teológico. Es la forma de designar las antiguamente llamadas circunscripciones eclesiásticas mediante el conjunto de notas teológicas, que intentan poner de relieve la riqueza de su contenido. Canónicamente solo puede hablarse de *uso canónico* a las realidades antes indicadas. Hay, pues, un *uso canónico* del término, pero no un *concepto* canónico»: J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, 2.ª ed., Pamplona 2001, 288. Cfr. J. MIRAS, *La organización de la Iglesia en circunscripciones eclesiásticas*, en <https://bit.ly/2nj8zMf>.

Para la Iglesia latina, estarían incluidos dentro de estos supuestos los clérigos al frente de: una prelatura territorial; una abadía territorial; una administración apostólica estable o no; de un vicariato apostólico; de una prefectura apostólica, de una misión *sui iuris*; de un ordinariato militar, o de un ordinariato personal para los anglicanos que ingresan en la plena comunión con la Iglesia Católica, o de un ordinariato latino para fieles de rito oriental.

Art. 6, c) *Clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere.*

Solo existe una prelatura personal por el momento, que es la prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, erigida por san Juan Pablo II el 28 de noviembre de 1983⁶⁵. El oficio de prelado es *ad vitam*, según el art. 127 de los estatutos sancionados por la Sede Apostólica. Sus dos primeros prelados fueron obispos⁶⁶.

Art. 6, d) *Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere.*

Lo relevante es que sean o hayan sido moderadores supremos y que el instituto (religioso o secular) o la sociedad de vida apostólica sean de derecho pontificio.

Un instituto de vida consagrada es de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por esta mediante decreto formal (c. 589 CIC). Por remisión del c. 732 CIC esa noción es aplicable a las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio.

Pueden ser tanto femeninos como masculinos, pues no se exigen que sean clérigos. Los superiores supremos son, para la doctrina, un tipo de superiores mayores, pero no todos los superiores mayores son supremos⁶⁷.

Además, se incluye expresamente a los superiores o superioras de los monasterios *sui iuris*. La iglesia latina los regula en el c. 613 CIC. El

⁶⁵ Cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Ut sit*, 28-XI-1982, AAS 75 (1983) 423-425.

⁶⁶ Cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei*, Romana 2 (1991) 183-192.

⁶⁷ Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, 198.

monasterio *sui iuris* está bajo el régimen y el cuidado del superior propio, a no ser que las constituciones determinen otra cosa. Para los monasterios de monjas el papa Francisco ha dado nuevas normas⁶⁸.

Para el derecho oriental, que contiene una definición clara de monasterio (c. 433 § 1 CCEO), monasterio *sui iuris* «est illud, quod ab alio monasterio non dependet et regitur proprio typico ab auctoritate competenti approbato» (c. 433 § 2 CCEO).

3.3. *Ámbito temporal*

a) *Retroactividad del Motu proprio*

VELM entró en vigor el 1 de junio de 2019: «Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 1 de junio de 2019 y que sucesivamente sea publicada en “Acta Apostolicae Sedis”», reza el *in fine* del Motu proprio.

¿Esto quiere decir que VELM se aplica solo a lo sucedido a partir del 1 de junio de 2019?

Para resolver la cuestión se han de tener en cuenta los principios generales que rigen la aplicación de las normas procesales, lo que tradicionalmente se ha llamado la ley procesal en el tiempo⁶⁹. VELM es –como se ha expuesto *supra* apartado II– una norma procedimental

⁶⁸ Cfr. FRANCISCO, Const. ap. «*Vultum Dei quaerere*». *De vita contemplativa monialium*, 29-VI-2016, AAS 108 (2016) 835-886. Según su art. 2 § 1. «Esta Constitución se dirige a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica y a los monasterios femeninos de vida contemplativa o integralmente contemplativa, federados o no federados», cfr. S. PAOLINI, *El nuevo derecho de la vida contemplativa según la Constitución Apostólica Vultum Dei quaerere. Una posible lectura*, *Ius Canonicum* 58 (2018) 303-319. Tiempo después se publicó por la CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instr. *Cor orans*. Instrucción aplicativa de la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina, 15-V-2018, en <https://bit.ly/2lGsQdA>. Cfr. G. RURANSKI, *Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile*, *Ius Ecclesiae* 29 (2017) 460-469.

⁶⁹ Cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 181-183; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici, costituzione, organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, 2.ª ed., Roma 2000, 61; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, 64-66.

que regula la investigación previa en algunos supuestos. Pues bien, ambos códigos incluyen sistemáticamente la investigación previa dentro de la regulación del proceso penal⁷⁰. Por eso se debe interpretar la aplicación temporal de VELM siguiendo los principios que, para la misma temática, se aplican a la ley procesal, acomodados a este caso concreto.

El principio general que rige esta materia quedó fijado tras la promulgación del CIC 17, cuando la jurisprudencia rotal, al plantearse cuestiones de derecho transitorio, sentó la doctrina de que, por razón de la unidad de la relación procesal, todos los procesos pendientes (es decir, con la instancia iniciada) debían ser finalizados conforme a la ley antigua⁷¹. En la misma línea se pronunció la comisión de interpretación del CIC 17⁷². Era una aplicación concreta para la ley procesal del principio clásico *tempus regit actum*.

Aunque la investigación previa no es un proceso judicial, participa con él en ser una serie de actos procedimentales sometidos a una ley vigente en el momento de producirse y que se prolonga a lo largo del tiempo que dure la investigación. Si los cambios de la nueva ley se introducen en una investigación en curso, podemos encontrarnos con una diversidad de tratamiento de los actos pertenecientes a un mismo procedimiento que puede generar cierta disfunción. Por eso es razonable que, como ocurre en el cambio de ley procesal, adoptemos el principio doctrinal arriba citado, según el cual, si la nueva ley (VELM) nada dice de las investigaciones pendientes (y, en efecto, no contiene normas retroactivas), estas han de continuar según la ley anterior; por el contrario, las investigaciones previas que se abrieron a partir del 1 de junio de 2019 se deben llevar a cabo según las normas del VELM, independientemente de que los actos que se investiguen hubieran acontecido en un tiempo anterior.

⁷⁰ En el CIC se sitúa sistemáticamente dentro del Libro VI, Parte IV (del proceso penal), Capítulo I (de la investigación previa). En el CCEO en el Título XXVIII (del procedimiento para imponer penas), Capítulo I (del proceso penal), artículo 1 (de la investigación previa).

⁷¹ Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, I, 4.^a ed., Civitate Vaticana 1956, 94-95, notas 6 y 7.

⁷² Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *Resp.*, 2 y 3-VI-1918, AAS 10 (1918) 346, n. 6.

b) *Normas ad experimentum*

«Las presentes normas son aprobadas *ad experimentum* por un trienio», reza también el *in fine* de la norma papal.

Tradicionalmente la función legislativa papal promulgaba las nuevas normas *ad perpetuam rei memoriam*⁷³. Pero también han existido en el ámbito procesal disposiciones dadas *ad experimentum*, como las llamadas «normas americanas»⁷⁴ y las normas de la Signatura Apostólica de 25-III-1968⁷⁵. Cada una tuvo itinerario distinto y problemática peculiar. Así por ejemplo, las “normas americanas” fueron prorrogadas en varias ocasiones hasta que quedaron derogadas con la entrada en vigor del CIC 1983 (18 años estuvieron *ad experimentum*); mientras que las normas de la Signatura que se dieron dependientes de la Const. ap. *Regimini ecclesiae universe*⁷⁶, siguieron aplicándose –no había otras– durante 20 años cuando esta fue derogada por *Pastor bonus*⁷⁷, hasta la nueva ley propia de la Signatura Apostólica promulgada por Benedicto XVI⁷⁸. La influencia negativa que tiene este modo de proceder en la certeza del derecho ha sido puesta de relieve por la doctrina reciente⁷⁹.

⁷³ Así ocurre con las bulas papales y constituciones apostólicas. Hay abundantes ejemplos: cfr. BENEDICTO XIV, Bula *Como antes de ahora*, 20-II-1753, impreso en Salamanca. Su inicio es: Benedicto Papa XIV, *ad perpetuam rei memoriam*. Se puede consultar online en <https://bit.ly/2M4xM6E>; JUAN PABLO II, Const. ap. *Uzbekistaniae Totius dominici gregis*, 1-IV-2005, AAS 97 (2005) 377, que inicia con estas palabras: *Ioannes Paulus Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam*; FRANCISCO, Const. ap. *Veritatis gaudium*, 8-XII-2017, AAS 110 (2018) 1-34: utiliza fórmula parecida: *Franciscus Episcopus Servus Servorum Dei Ad perpetuam rei memoriam*.

⁷⁴ Cfr. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederalis Americae Septemtrionalis*, 28-IV-1970, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, IV, Romae 1974, n. 3848.

⁷⁵ *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*, Typis Polyglottis Vaticanis 1968, publicadas también en I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, I, Romae 1977, nn. 3022-3152 y *Ius Canonicum* 9 (1969) 501-520.

⁷⁶ Cfr. PAULUS VI, Const. ap. «*Regimini Ecclesiae universae*» de romana curia, 15-VIII-1967, AAS 59 (1967) 885-928.

⁷⁷ Cfr. IOANNES PAULUS II, Const. ap. «*Pastor Bonus*» de romana curia, 28-VI-1988, AAS 80 (1988) 841-912.

⁷⁸ Cfr. BENEDICTUS XVI, Motu proprio «*Antiqua ordinatione*», quo *Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae “lex propria” promulgatur*, 21-VI-2008, AAS 100 (2008) 513-538.

⁷⁹ Cfr. J. OTADUY, *La certeza normativa...*, en curso de publicación.

La experiencia del uso adquirida en el pasado de las normas procesales o procedimentales *ad experimentum* no parece muy favorable. En efecto, la historia muestra que esas normas, a veces sin ninguna nueva intervención de la autoridad competente, terminaron prolongándose en el tiempo demasiados años cuando en realidad eran intentos parciales de acercarse a soluciones definitivas que no se alcanzaron hasta mucho tiempo después. Pero, mientras tanto, la norma *ad experimentum* permanecía en un limbo jurídico de difícil justificación. La investigación previa de posibles delitos, aunque no es materia de derecho sustantivo penal, está instrumentalmente unida a esta, y en cierta medida los principios que rigen en aquel ámbito deberían ser inspiradores de la norma procedimental, en especial el principio de certeza⁸⁰ y sus consecuencias, para evitar en lo posible tentativas de legislación que en el fondo introducen incertezas por la precariedad de la ley, lo que, si esta cambia en efecto, puede dar lugar a tratamientos diversos de supuestos parecidos. Por eso es importante que el legislador no dicte leyes presionado por la opinión del momento, en especial en materia sensible, porque puede faltar la maduración necesaria para dar una solución justa a los problemas que se plantean, pero la necesidad de una respuesta pronta casi no tiene más remedio que recurrir al uso del *ad experimentum*, consciente de que la precipitación impide una mayor ponderación de la situación.

4. LOS INFORMES

4.1. *Qué se entiende por informe*

Según el diccionario de la Real Academia Española, informe es, en la primera de sus acepciones, la «descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto». El verbo informar, también en su primera acepción, significa «enterar o dar noticia de algo».

VELM se inclina por el uso del término informe y como tal podemos entender la descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso que comporte actuaciones encuadrables dentro del art. 1 § 1 VELM. El CIC (c. 1717 § 1) y el CCEO (c. 1468 § 1) prefieren utilizar el término “noticia”. El informe, pensamos, es solo una de las posibles variedades de “noticia” o conocimiento.

⁸⁰ Cfr. *ibíd.*

Informe, noticia, son locuciones que suponen la llegada de una comunicación a la autoridad eclesiástica de unas acciones que pueden ser constitutivas de delito. Tampoco debe rechazarse la voz “denuncia”, que la legislación codicial contempla en su vertiente negativa (falsa denuncia, c. 1390 CIC y cc. 1452 y 1454 CCEO) y VELM cita en el art. 4 § 2.

Poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica la posible comisión de un delito es suficiente para que dicha autoridad investigue, si ello no resulta absolutamente superfluo, sobre «los hechos y circunstancias así como sobre la imputabilidad» (cc. 1717 § 1 CIC y 1468 § 1 CCEO).

4.2. *Obligación de informar*

a) *Los clérigos y los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica tienen obligación de informar*

En las notas explicativas⁸¹ y noticias oficiosas que se han conocido de la publicación de VELM no falta una referencia al art. 3 § 1 VELM donde se determina que –con excepción de los cc. 1548 § 2 CIC y 1229 CCEO– «cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el § 3 del presente artículo».

«El *Motu proprio* obliga a todos los clérigos, a los religiosos y a las religiosas, a informar a las autoridades eclesiásticas competentes de los abusos de los que tengan conocimiento», decía el comunicado de la oficina de prensa vaticana⁸². Y en el artículo oficioso del diario *L'Osservatore romano*, se escribía: «Otra novedad se refiere a la obligación de todos los clérigos, religiosos y religiosas, de “informar con prontitud” a la autoridad eclesiástica de todas las denuncias –de abusos– de las que tengan conocimiento, así como de las omisiones y encubrimiento en la

⁸¹ Cfr. F. IANNONE, *Nota esplicativa...*, n. 3, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

⁸² OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Comunicado...*, en <https://bit.ly/2MDSHPt>.

gestión de los casos de abusos. Si hasta ahora esta obligación se refería, en cierto sentido, solo a la conciencia individual, a partir de ahora se convierte en un precepto legal universalmente establecido. La obligación como tal está sancionada solo para los clérigos y religiosos, pero también todos los laicos pueden y son alentados a usar el sistema para denunciar el abuso y el acoso, a la autoridad eclesiástica competente»⁸³.

El énfasis con que se transmite el contenido del art. 3 § 1 VELM requiere cierta medida sin que por ello quede minusvalorada la clara disposición del legislador acerca de la obligación ya no solo moral sino también jurídica de informar cuando se tienen noticias de algunos de los supuestos del art. 1 § 1 VELM. Su incumplimiento puede generar al menos sanciones disciplinarias, dice Arrieta⁸⁴. Y si el sujeto está incluido entre los enumerados por el art. 6 VELM, si el mandato de denunciar no viene observado pudiera generar sospecha de encubrimiento (art. 1 § 1, b VELM).

La norma del art. 3 § 1 es obligatoria, pero su imperatividad no se produce por la mera *materialidad* de tener una noticia, sino cuando la persona considera *formalmente* que está ante la noticia de un posible delito. Por eso se deja al propio clérigo o miembro de instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica la valoración en conciencia de la noticia o motivos fundados –no podría ser de otro modo– antes de proceder a comunicarlos a la autoridad eclesiástica. Respecto a las noticias conocidas el clérigo o miembro del instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica debe sopesar su verosimilitud y certeza, pues los motivos para que surja la obligación de informar deben ser fundados, dice VELM. Ahora bien, en caso de duda probable, lo prudente es siempre informar a la autoridad eclesiástica.

Supuesto lo anterior, la obligación de informar recae no sobre clérigos y religiosos, como dicen la nota de prensa del Vaticano⁸⁵, sino sobre clérigos y miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica sean religiosos o no.

⁸³ A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

⁸⁴ Cfr. J. I. ARRIETA, *Nota explicativa...*, n. 2, en <https://bit.ly/2MjgB02>.

⁸⁵ «Además, el *Motu proprio* obliga a todos los clérigos, a los religiosos y a las religiosas, a informar a las autoridades eclesiásticas competentes de los abusos de los que tengan conocimiento»: OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Comunicado...*, en <https://bit.ly/2MDSHPt>.

b) *Cualquier fiel puede informar*

Ha desaparecido del CIC⁸⁶ la obligación de denunciar preceptuada por el c. 1935 CIC 1917, según el cual cualquier fiel puede siempre denunciar el delito de otro para pedir satisfacción o reparación de daños, o también por amor a la justicia, para que se repare algún escándalo o mal (cfr. § 1); y seguidamente, en el § 2, añadía que tienen la obligación de denunciar a quien la ley se lo impone, o el mismo derecho natural lo exige por razón de peligro de la fe o de religión o a causa de algún otra mal público inminente⁸⁷.

Si la obligación proviene, en palabras del legislador de 1917, por el mismo derecho natural, no ha dejado de estar vigente en la actualidad por las mismas razones que entonces se aducían y ahora se contienen, en relación con los abusos, en el art. 3 § 2 VELM.

Por tanto, cualquier persona puede informar sobre las conductas de abusos o encubrimientos utilizando los medios que ofrece la ley o por cualquier otro medio adecuado (art. 3 § 2 VELM). La obligación de evitar el mal a terceros, especialmente si estos son menores o vulnerables, mediante la información de los hechos delictivos recae sobre toda persona que tenga conocimiento de esas circunstancias.

c) *Excepciones a la obligación de informar*

El art. 3 § 1 VELM exceptúa de la obligación de informar a las personas que están referidas en los cc. 1548 § 2 CIC y 1229 § 2 CCEO. Esos cánones corresponden a la regulación sobre los testigos y sus testimonios en los procesos judiciales. Los testigos, interrogados por el juez o el que hace sus veces de manera legítima, tienen obligación de declarar la verdad, con excepción de:

- los «sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental» (c. 1550 § 2, 2º CIC y cfr. c. 1231 § 2, 2º CCEO);

⁸⁶ Cfr. Ph. E. GUDENUS, «Denuncia», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Pamplona 2012, 56-57.

⁸⁷ El c. 2336 § 2 CIC 17 imponía la obligación de denunciar a los clérigos o religiosos que se adscribieran a una secta masónica o asociación semejante.

es más, para el derecho procesal, a los confesores se les consideran incapaces de ser testigos);

– «los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado» (cc. 1548 § 2 CIC y 1229 § 2 CCEO);

– «los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto» (cc. 1548 § 2 CIC y 1229 § 2 CCEO).

1º Sobre *el sigilo sacramental*, posiblemente motivado por las legislaciones de algunos países que quieren obligar a los sacerdotes a revelar los abusos que le son confesados en el sacramento de la penitencia⁸⁸, la Penitenciaría Apostólica (PA) hizo pública una nota el 29 de junio de 2019 acerca de la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental⁸⁹. En ella se reafirma que, «aunque este hecho no sea siempre entendido por la mentalidad moderna»⁹⁰, «el secreto inviolable de la Confesión proviene directamente de la ley divina revelada y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el ámbito civil»⁹¹. El sigilo abarca a todo lo que el penitente ha acusado, aunque no se le haya dado la absolución, se le haya denegado o la confesión sea inválida⁹².

⁸⁸ «En este contexto, un cierto “prejuicio negativo” preocupante parece afirmarse contra la Iglesia católica, cuya existencia se presenta culturalmente y se reinterpreta socialmente, por una parte, a la luz de las tensiones que pueden producirse dentro de la misma jerarquía y, por otra, a partir de los recientes escándalos de abusos, terriblemente perpetrados por algunos miembros del clero. Este prejuicio, olvidando la verdadera naturaleza de la Iglesia, su auténtica historia y el impacto real y beneficioso que siempre ha tenido y tiene en la vida de los hombres, se traduce a veces en la injustificable “reivindicación” de que la propia Iglesia, en ciertos asuntos, viene a conformar su propio sistema jurídico a las órdenes civiles de los Estados en los que vive, como la única posible “garantía de corrección y rectitud”»: PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, 29-VI-2019, introducción, en <https://bit.ly/2lworda>.

⁸⁹ Cfr. *ibíd.*

⁹⁰ FRANCISCO, *Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*, 29-III-2019, en <https://bit.ly/2oAmTQo>.

⁹¹ PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota...*, n. 1, en <https://bit.ly/2lworda>.

⁹² Cfr. *ibíd.*

2º Sobre *la dirección espiritual*, el mismo documento da unas orientaciones válidas para la materia que estamos tratando. «La dirección espiritual pertenece de modo particular al foro interno extra-sacramental, en el que el creyente confía su propio camino de conversión y santificación a un sacerdote, a un consagrado o a un laico determinado»⁹³. Conviene notar que para la PA, es decir, para la Iglesia, la dirección espiritual no solo pueden impartirla los sacerdotes y los consagrados, sino también los laicos. Por eso lo que la nota afirma de la obligación de guardar secreto de lo conocido por dirección espiritual es aplicable también al laico que acompaña espiritualmente a otras personas. «En la dirección espiritual, los fieles abren libremente el secreto de su conciencia al director espiritual/guía, para ser guiados y apoyados en la escucha y cumplimiento de la voluntad de Dios. Por tanto, también este ámbito particular exige un cierto grado de secreto ad extra, inherente al contenido de los discursos espirituales y que deriva del derecho de cada uno al respeto de su propia intimidad (cfr. c. 220 CIC)»⁹⁴. En esa confidencialidad se sostiene la prohibición de pedir la opinión al director espiritual para la admisión a las órdenes o la salida del seminario (cfr. c. 240 § 2 CIC; c. 339 § 2 CCEO)⁹⁵.

Sobre este tema habló Mons. Arrieta en la entrevista que ofreció con motivo de la publicación del VELM. Su respuesta acerca de la obligación de informar es extensa y matizada, aclarando en primer lugar que VELM no puede cambiar ni la ley divina (obligación del sigilo) ni las obligaciones morales graves. «Un sacerdote al que le ha sido revelado en confesión un caso de abusos de este tipo no puede denunciarlo. Ni por confesión ni por dirección espiritual grave. (...) Ahora, si me viene una persona, en dirección espiritual, fuera incluso de la confesión, y me habla de este tipo de cosas, ya veré yo según la gravedad que tiene el asunto de decir “denúncialo tú” o de otra forma (...), el secreto sacerdotal no es solamente el sigilo sacramental, sino que depende de la entidad de la materia o del contexto de cómo te confía las cosas»⁹⁶.

⁹³ Cfr. *ibíd.*, n. 2.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Cfr. *ibíd.*

⁹⁶ R. DIE ALCOLEA, *Entrevista a Mons. Arrieta...*, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.

3° De naturaleza diversas son *los secretos llamados profesionales* «que están en posesión de determinadas categorías de personas, tanto en la sociedad civil como en la estructura eclesial, en virtud de un oficio especial que desempeñan para las personas o para la comunidad»⁹⁷. Sobre ellos el Catecismo de la Iglesia Católica afirma que, «salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad»⁹⁸, deben guardarse en virtud de la ley natural⁹⁹. Por tanto, en evitación de daños muy graves para terceros cede la obligación moral de guardar el secreto profesional, si su divulgación es la única forma de impedir que se produzcan.

Al respecto, el art. 4 § 1 VELM es bien claro: «El hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio». Informar en conformidad con el art. 3 significa tener en cuenta las excepciones enunciadas por el § 1 del mismo artículo del VELM. Es más al que hace un informe no se le puede imponer obligación alguna de guardar silencio en relación con el informe (art. 4 § 3 VELM), es decir, una autoridad eclesiástica no puede impedir que las denuncias se introduzcan siguiendo las normas de VELM obligando a guardar silencio, y los juicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe se prohíben y, si tuvieran lugar, podrían constituir conductas susceptibles de denuncia por interferencia o encubrimiento (art. 4 § 2 VELM).

d) *Los informes falsos*

Al Card. Ouellet le preguntaron si la obligación de denunciar no podría suscitar un aumento de calumnias contra personas inocentes. Siempre existe el riesgo de la instrumentalización del derecho, respondió el cardenal. Pero no podemos, por ese motivo, negarnos a hacer lo correcto. No piensa que VELM vaya a poner en marcha un uso inapropiado de sus normas, aunque hay que estar atento para que esto no suceda. Conviene recordar –señala– que el Motu proprio establece los

⁹⁷ PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota...*, n. 3, en <https://bit.ly/2lworda>.

⁹⁸ *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2491.

⁹⁹ Cfr. PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota...*, n. 3, en <https://bit.ly/2lworda>.

procedimientos para informar y verificar, estableciendo plazos estrictos y ciertos, con resultados creíbles, incluso con la asistencia de expertos laicos, precisamente en interés no solo de las víctimas sino también de la presunción de inocencia de la persona denunciada. Los que hacen el informe de buena fe están protegidos, mientras que los que eventualmente inventan acusaciones falsas tendrán que responder¹⁰⁰.

A las falsas denuncias se refiere el art. 4 § 2 VELM. Lo hace citando los cc. 1390 CIC y 1452 y 1454 CCEO como excepción a la prohibición de represalias contra los informantes. Esas normas codiciales regulan los delitos de falsa denuncia de solicitación en confesión y la denuncia calumniosa de un delito no cometido, o lesión de la buena fama de otro hecha ante superior eclesiástico. Se castigan con diferentes penas¹⁰¹.

El c. 1390 § 3 contempla la posibilidad de obligar al calumniador a una satisfacción conveniente. La satisfacción es doble según la doctrina, la primera y necesaria es la retractación de la calumnia y mientras esta no se dé, en el fuero interno sacramental no puede ser absuelto el penitente. La segunda forma de satisfacción se deja al arbitrio del juez o del Ordinario, pero conviene tener en cuenta que, en virtud del c. 128 CIC, «todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado»¹⁰². La amplitud del c. 128 y el lugar sistemático en que se encuentra no lo circunscribe a una determinada materia del

¹⁰⁰ «Quando si crea un sistema di norme e procedure –studiate per fare bene e per migliorare le cose– c'è sempre il rischio che qualcuno lo possa strumentalizzare per motivi scorretti. Ma non possiamo rifiutare di fare la cosa giusta semplicemente perché potrebbe essere occasionalmente strumentalizzata. Poi, non credo che il sistema messo in piedi inviti a questo, comunque dobbiamo vigilare affinché ciò non accada. Bisogna anche ricordare che il Motu proprio stabilisce le procedure per le segnalazioni e le verifiche stabilendo tempi stretti e certi, con risultati attendibili, anche con l'assistenza di esperti laici, proprio nell'interesse non soltanto delle vittime ma anche della persona segnalata per la quale vale la presunzione di innocenza. Viene tutelato chi fa la segnalazione in buona fede, mentre chi eventualmente inventasse accuse false ne dovrà rispondere»: S. CENTOFANI, *Card. Ouellet...*, en <https://bit.ly/2KO9X25>.

¹⁰¹ Cfr. A. CALABRESE, *Comentario al c. 1390*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código...*, IV/1, 564-569.

¹⁰² Cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal...*, 74-76; J. HENDRIK, *Canone 128: riparazione del danno. Obblighi e responsabilità del vescovo diocesano*, *Ius Ecclesiae* 15 (2003) 427-457.

derecho, sino que afecta a todos sus ámbitos: administrativo¹⁰³, penal¹⁰⁴, procesal¹⁰⁵, etc.

4.3. *A quién se presenta el informe*

a) *Informes sobre clérigos y miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica*

Estos informes se presentan (cfr. art. 3 § 1 VELM) al Ordinario o Jerarca respectivo o al Ordinario del lugar donde ocurran los hechos. Son Ordinarios para el derecho latino los enumerados en el c. 134 § 1 CIC y para el derecho oriental son Jerarcas los designados en el c. 984 §§ 1 y 3. Son Ordinarios del lugar en la Iglesia latina los enumerados en el c. 134 § 2 CIC. En la Iglesias orientales son Jerarcas del lugar los del c. 984 § 2 CCEO. A los efectos del título I de VELM «las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario» (art. 2 § 4).

Para facilitar la recepción de esos informes, VELM ordena que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma papal, el plazo termina el 1 de junio de 2020, «las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer (...) uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico» (art. 2 § 1 VELM). Para ayudar a las diócesis en la implementación de esos sistemas, las Conferencias episcopales o los Sínodos de los obispos para las Iglesias orientales pueden ofrecer indicaciones y orientaciones¹⁰⁶. Del sistema instituido deben dar noticia al correspondiente representante pontificio.

No se cierra, sin embargo, ningún cauce para presentar informes, por eso VELM prescribe que se pueden remitir mediante «cualquier otro modo adecuado» (art. 3 § 2).

¹⁰³ Cfr. G. REGOJO, *Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños*, *Fidelium Iura* 4 (1994) 107-172.

¹⁰⁴ Cfr. cc. 1718 § 4 y 1729-1731 CIC.

¹⁰⁵ Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instr. *Dignitas connubii*, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, Città del Vaticano 2005, art. 75 § 3.

¹⁰⁶ Cfr. F. IANNONE, *Nota esplicativa...*, n. 4, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

Es más, incluso sin que se tenga informe alguno presentado por una persona concreta, la autoridad eclesiástica, de oficio, puede obtenerlos (art. 3 § 5 VELM). Se supone que por algún medio de información han llegado con antelación al Ordinario referencias sobre actos quizá constitutivos de alguno de esos delitos.

Recibido el informe, el Ordinario, si el clérigo o el miembro de instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica está bajo su jurisdicción, procederá según el c. 1717 CIC (c. 1468 CCEO) dando noticias al Ordinario del lugar donde tuvieron lugar los hechos. Si no estuviera bajo su jurisdicción, el Ordinario que recibe el informe lo remite al Ordinario propio del clérigo o del miembro de instituto de vida consagrada y sociedad de vida apostólica –para que proceda según lo específico del caso– y al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos (cfr. art. 2 § 3 VELM).

b) *Informes sobre Obispos y equiparados a ellos*

Cuando el informe se refiere a las personas del art. 6 VELM, se debe dirigir a la autoridad eclesiástica referida en los arts. 8 y 9 VELM. «En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio» (art. 3 § 3 VELM). Este envío directo a la Sede Apostólica directamente o a través del Nuncio es lógico porque los arts. 8 y 9 VELM se prestan a cierta casuística que supone algún conocimiento de la ley papal. En realidad, los fieles pueden presentar el informe ante la autoridad que vean más conveniente, y esta deberá darle el cauce previsto por las normas del VELM.

El art. 8 VELM regula el procedimiento en el caso del informe sobre un Obispo de la Iglesia latina y el art. 9 el procedimiento aplicable a los Obispos de la Iglesia oriental.

1º *Informes sobre Obispos de la Iglesia latina* (art. 8 VELM)

La Autoridad que recibe un informe sobre un Obispo latino lo transmite *siempre* a la Santa Sede. Además debe enviarlo también «al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada» (art. 8 § 1 VELM). Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía al Obispo su-

fragáneo con mayor antigüedad en el cargo, a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano (art. 8 § 2)¹⁰⁷.

El Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo presenta cierta duda interpretativa¹⁰⁸, no está claro si es el que más años lleva como Obispo sufragáneo en una misma diócesis, o el que más años lleva como sufragáneo en la provincia eclesiástica aunque haya ido cambiando de diócesis sin salir de la provincia eclesiástica.

En todo caso, un criterio de este tipo supone que no habrá un Obispo sufragáneo estable para recibir el informe, y cada vez que se presente un informe (esperemos que sea muy infrecuentemente) habrá que preguntarse por quién sea el Obispo sufragáneo con mayor antigüedad.

Si lo que pretende el legislador es descargar esa responsabilidad a un Obispo con experiencia suficiente junto con la prudencia que dan los años en el cargo, podría haber buscado una fórmula más adecuada para identificarlo conjugando esas características con la estabilidad del órgano ante el cual se presenta el informe, sin tener que indagar en cada ocasión quién es el competente.

¹⁰⁷ «Il coinvolgimento del metropolita è un'altra novità di "*Vos estis lux mundi*". Questa figura canonica è molto antica nella Chiesa e ad essa il Codice di diritto canonico attribuisce già alcuni compiti di vigilanza nell'ambito della provincia ecclesiastica che presiede. Dovendo svolgersi l'indagine *in loco*, sembra molto opportuna la scelta di attribuire a lui la responsabilità, anche per facilitare l'ascolto delle persone e l'accertamento dei fatti»: F. IANNONE, *Nota esplicativa...*, n. 5, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

¹⁰⁸ Sin ser el mismo supuesto, también hubo dudas de interpretación con la identificación del tribunal competente para recibir la apelación de la sentencia dictada en un proceso *brevior* de nulidad de matrimonio. Dice el c. 1687 § 3 CIC: «Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo». La expresión «al sufragáneo más antiguo» se interpretó de dos formas diversas. Para la Rota Romana significaba el Obispo más antiguo en el oficio, cfr. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 43. Por el contrario, para el PCTL, la expresión se refería al tribunal de la sede sufragánea más antigua, cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta*, 13-X-2015, Prot. 15155/2015. Puede consultarse en <http://www.delegumtextibus.va>. En las conclusiones de la mesa de trabajo entre la Santa Sede y la CEI se optó por adoptar la solución interpretativa de la PCTL y así se recogió en las conclusiones de la reunión publicadas por la Secretaría General de la CEI, cfr. SEGRETERIA GENERALE CEI, *Circolare*, 20-VII-2016, en <https://bit.ly/2xbCCAN>.

Por último, cuando el informe recibido por la autoridad eclesiástica es sobre un Legado Pontificio se transmite directamente a la Secretaría de Estado (art. 8 § 3 VELM).

2º *Informes sobre Obispos de las Iglesias Orientales* (art. 9 VELM)

La autoridad eclesiástica que recibe un informe sobre un Obispo oriental debe remitirlo a:

- la *Santa Sede*, en todos los supuestos que contempla el art. 9 §§ 3 a 5 VELM. En concreto se remiten a la Santa Sede los informes sobre Obispos y Metropolitanos que ejerzan su oficio fuera o dentro del territorio de la circunscripción oriental, y también los informes sobre Patriarcas, Arzobispos Mayores, Metropolitanos de una Iglesia *sui iuris* u Obispos de otras Iglesias Orientales *sui iuris*;
- al *Patriarca* se le remiten los informes sobre Obispos y Metropolitanos de la Iglesia Patriarcal (art. 9 §§ 1 y 2 VELM);
- al *Arzobispo Mayor* se le remiten los informes sobre Obispos y Metropolitanos que ejercen su oficio en el territorio de esa Iglesia (art. 9 §§ 1 y 2 VELM);
- al Metropolitano de la Iglesia *sui iuris* se le remiten los informes sobre Obispos de esa Iglesia (art. 9 § 1 VELM).

A todos estos jerarcas orientales, en orden a las actuaciones que deben realizar una vez recibido el informe, se les aplican las disposiciones relativas al Metropolitano (art. 9 § 6 VELM). Estas disposiciones son las que se recogen en los arts. 10 y siguientes de VELM.

4.4. *Contenido del informe*

La información que se transmite a la autoridad eclesiástica puede ser tanto escrita como oral. En este último caso, es aconsejable ponerla por escrito y leerla a la persona denunciante o informante para que, si está conforme, lo firme o indique qué correcciones serían necesarias antes de hacerlo. Si la persona manifiesta su conformidad con el escrito pero no desea firmar, la autoridad que lo reciba lo hará constar así.

Si las noticias se han obtenido *ex officio* (art. 3 § 5 VELM), por ejemplo, porque se ha recibido una denuncia anónima, deben recoger-

se y constar con cierta formalidad que las justifican y avalen jurídicamente sobre todo cuando a raíz de ellas se inicia una investigación, pues el decreto que ordena la investigación debe estar fundamentado precisamente en las noticias que de oficio se han recabado.

«El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos» (art. 3 § 4 VELM).

En un primer momento, a las noticias que lleguen a la autoridad eclesiástica de la comisión de los abusos, acoso, encubrimiento, etc. (art. 1 § 1 VELM), independientemente de su fuente, solo se les debe exigir verosimilitud para que el Ordinario pueda decretar una investigación que será la que aporte los elementos necesarios en orden a proceder o no contra el denunciado. «La reacción activa del Ordinario en esos casos consiste, ante todo, en valorar la verosimilitud de la noticia para abrir una investigación previa, si es preciso. Resultaría imprudente e injusto –y por eso lo prohíbe el derecho canónico–, tanto actuar penalmente de modo inmediato en respuesta a cualquier noticia, como inhibirse sin valorarla»¹⁰⁹.

El contenido del informe no tiene que reflejar ante la autoridad eclesiástica la noticia de un delito efectivo y ciertamente cometido, basta que aporte elementos sobre un posible delito, «de una conducta que podría ser delictiva»¹¹⁰. Esos elementos deben ser los suficientes para fundamentar la decisión de investigar, como ya hemos dicho, pero teniendo en cuenta que «para que surja el deber de decretar que se abra la investigación previa (cfr. c. 1717 § 1) (...), no se requiere que el Ordinario alcance la misma certeza que sería necesaria para imponer la pena (cfr. c. 1720, 3º). Basta que la noticia presente elementos que la hagan verosímil: p. e., hechos posibles, fuentes fiables, relatos creíbles, coincidencia de tiempos y lugares, congruencia con noticias o indicios anteriores menos concretos, etc.»¹¹¹.

¹⁰⁹ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 349.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*

4.5. *Protección de datos y solicitud hacia las personas*

a) *Protección de datos*

«Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2º CIC y 244 § 2, 2º CCEO» (art. 2 § 2 VELM).

Los cc. 471, 2º CIC y 244 § 2, 2º CCEO regulan el deber de guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo, de todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana.

VELM exige que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos recogidos antes de la investigación y después de esta. La transgresión de la confidencialidad puede tener consecuencia no solo en el ámbito moral, sino también en el jurídico¹¹², porque «a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad» (c. 220 CIC). En algunas materias, como las procesales, el legislador tiene normas particulares acerca de la guarda del secreto y de la protección de los datos (cc. 1455 CIC y 1113 CCEO).

Si el delito del que se informa pertenece a los que caen bajo la competencia absoluta de la CDF (cfr. arts. 2 a 6 NGD), su investigación y posterior desarrollo están sujetos al secreto pontificio y su violación por dolo o negligencia grave, así como el daño provocado al acusado o a los testigos es constitutivo de delito que juzga el turno superior del tribunal de la CDF a instancia de parte o de oficio (art. 30 NGD).

En definitiva, se trata de proteger «la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales» (art. 5 § 2 VELM).

Hay obligación de tener en la curia un archivo (cc. 489 CIC y 259 CCEO) donde se conservan los documentos que deben custodiarse bajo secreto, como los resultantes de las actuaciones llevadas a cabo una vez recibidos los informes si no se requieren para el proceso penal judi-

¹¹² Cfr. A. VIANA, *Comentario al c. 471*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/2..., 1044.

cial o administrativo (cc. 1719 CIC y 1470 CCEO). Está previsto, además, que se destruyan anualmente esos documentos bajo ciertas condiciones (cfr. cc. 489 § 2 CIC y 259 § 2 CCEO).

b) *Solicitud hacia las personas*

1° *Protección de las víctimas*

«Si un miembro sufre, todos sufren con él» (1 Cor 12,26). Estas palabras de san Pablo resuenan con fuerza en mi corazón al constatar una vez más el sufrimiento vivido por muchos menores a causa de abusos sexuales, de poder y de conciencia cometidos por un notable número de clérigos y personas consagradas. Un crimen que genera hondas heridas de dolor e impotencia; en primer lugar, en las víctimas, pero también en sus familiares y en toda la comunidad, sean creyentes o no creyentes»¹¹³.

Los abusos son un crimen que causa profundas heridas en primer lugar en las víctimas y en sus familiares. Y «las heridas –escribe Francisco– “nunca prescriben”. El dolor de estas víctimas es un gemido que clama al cielo, que llega al alma y que durante mucho tiempo fue ignorado, callado o silenciado. Pero su grito fue más fuerte que todas las medidas que lo intentaron silenciar o, incluso, que pretendieron resolverlo con decisiones que aumentaron la gravedad cayendo en la complicidad»¹¹⁴.

VELM muestra su solicitud con las víctimas exigiendo (“se han de comprometer”) a las autoridades eclesíásticas el compromiso con quienes «han sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto» (art. 5 § 1 VELM). En concreto se les debe ofrecer:

- «a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso» (art. 5 § 1 VELM).

¹¹³ FRANCISCO, *Carta al Pueblo de Dios*, 20-VIII-2018, en <https://bit.ly/2nR8E6f>.

¹¹⁴ *Ibid.*, n. 1.

Pero, además, debe guardarse la identidad de sus datos personales, se debe proteger, frente a la intromisión de terceros, la imagen y esfera privadas de las víctimas y sus familias y demás personas implicadas (cfr. art. 5 § 1 VELM). Este compromiso es necesario en el actual contexto social porque «en las últimas décadas se ha extendido cierto “afán” por la información, casi independientemente de su fiabilidad y oportunidad reales, hasta el punto de que el “mundo de la comunicación” parece querer “sustituir” a la realidad, tanto condicionando su percepción como manipulando su comprensión. Desgraciadamente, la propia estructura eclesial, que vive en el mundo y a veces asume sus criterios, no es inmune a esta tendencia, que puede asumir los rasgos inquietantes de esta morbosidad»¹¹⁵. Este juicio certero de la PA queda corroborado por el comportamiento de algunos medios de comunicación que invocan como último tribunal el juicio de la opinión pública para legitimar cualquier información incluso de las esferas más privadas que favorecen o inducen «juicios temerarios, dañan ilícita e irreparablemente la buena fama de los demás, así como el derecho de toda persona a defender su intimidad (cfr. c. 220 CIC)»¹¹⁶.

La repercusión de los abusos más va más allá de la esfera individual. «La magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria»¹¹⁷. La dimensión social del delito, en especial en la Iglesia, donde todo el cuerpo se resiente cuando un miembro sufre, “todos sufren con él” (*1 Cor* 12,26). La protección de la comunidad debe ser también un compromiso de la autoridad eclesiástica, sobre todo cuando el denunciado es alguien popular en el lugar de los hechos. En efecto, es natural que se produzcan entre las personas del entorno reacciones de dolor, ira o decepción; sentimientos de traición, desconfianza, etc. El Ordinario debería considerar atentamente los medios más adecuados para hacer frente a estas comprensibles reacciones con los oportunos remedios pastorales y psicológicos.

¹¹⁵ PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota...*, en <https://bit.ly/2lworda>.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ FRANCISCO, *Carta al Pueblo de Dios*, 20-VIII-2018, en <https://bit.ly/2nR8E6f>.

2° *La presunción de inocencia*

«A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia» (art. 12 § 7 VELM). La presunción de inocencia que se reconoce en VELM, como acabo de citar, está situada sistemáticamente en el desarrollo de la investigación, pero en realidad su virtualidad abarca –porque es un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico¹¹⁸– todo el proceso desde la recepción del informe hasta la sentencia firme, solo esta, cuando es condenatoria, elimina la presunción de inocencia del sujeto para ese caso concreto. Por lo tanto, solo la sentencia condenatoria del proceso penal o, en su caso, el decreto penal extrajudicial tiene la suficiente fuerza jurídica para destruir la presunción de inocencia del denunciado.

Es verdad que el CIC en casos muy extraordinarios a veces presume que el sujeto es culpable y ante el tribunal debe acreditar su inocencia, esto sucede, por ejemplo, en el supuesto del c. 1521 que autoriza a los menores y equiparados a pedir indemnización, producida la caducidad de un proceso en el que eran parte representada, a los tutores, curadores, administradores o procuradores «que no prueben estar libres de culpa».

La presunción de inocencia¹¹⁹ no es una presunción al estilo de las presunciones reguladas en los cc. 1584-1586 CIC. No existe un hecho indicio del que se parte para deducir que esa persona es inocente, sino que deriva de la misma dignidad de la persona humana que se la considere inocente de las acusaciones hasta que medie sentencia firme condenatoria, para la cual se exige en el juez la certeza moral sobre la existencia del delito y su imputación, certeza que solo se debe alcanzar de lo alegado y probado en juicio. Se podría decir que el indicio en este caso es la misma dignidad de la persona que es de tal naturaleza que su refutación solo puede provenir de la voz de la justicia en la Iglesia que es la sentencia firme del juez.

No existe una explícita declaración de la presunción de inocencia en el derecho de la Iglesia diversa a la que acabamos de citar en VELM.

¹¹⁸ Cfr. F. IANNONE, *Nota esplicativa...*, n. 6, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

¹¹⁹ Cfr. K. PEENINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 33-61.

Pero no debe caber duda de su vigencia en todo el proceso canónico¹²⁰, porque siguiendo la doctrina del concilio¹²¹, san Juan Pablo II escribía en su primera y programática encíclica: «El hombre en la plena verdad de su existencia, de su ser personal y a la vez de su ser comunitario y social (...) *este hombre* es el primer camino que la Iglesia debe recorrer en el cumplimiento de su misión, él es el camino primero y fundamental de la Iglesia, camino trazado por Cristo mismo»¹²².

Derivado de la presunción de inocencia, cuando el informe es manifiestamente infundado (cfr. art. 10 § 1 VELM) y la investigación “resulta del todo superflua” (c. 1717 § 1 CIC) pero se ha difundido públicamente con daño para el denunciado, la autoridad eclesiástica debería tomar las medidas necesarias para restablecer la buena fama de la persona. Estas medidas pueden ser, entre otras: una declaración pública –con al menos el mismo nivel de publicidad que hubiera alcanzado la noticia del procesamiento– de que la denuncia es manifiestamente infundada y, si se trata de un clérigo, puede reanudar el ejercicio de su ministerio, allí o en otro lugar. Una visita del Ordinario del lugar donde prestaba su servicio el interesado para dar la misma información a las personas de esa comunidad. Ofrecer al interesado ayuda espiritual y psicológica para recuperarse del inevitable trauma.

Si el informe tiene los elementos necesarios para que se decrete la investigación, el Ordinario, en cualquier momento, desde la primera entrevista con la persona investigada, puede sugerirle, si lo considera oportuno, que se someta, ante todo para su bien, a una evaluación médica y psicológica con profesionales que parezcan adecuados a ambos. Cuidará también de que se ofrezca a la persona, en cada estadio de las actuaciones, atención pastoral acorde con sus circunstancias.

Estrechamente relacionado con la presunción de inocencia está el derecho de defensa, reconocido como derecho fundamental de la per-

¹²⁰ Cfr. C. GULLO, *La ragione della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti...*, 145-164; ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2006.

¹²¹ La doctrina conciliar se apoya en la palabra de Dios y en la razón humana para proclamar la dignidad de las personas, cfr. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, n. 2.

¹²² JUAN PABLO II, Carta Enc. *Redemptor hominis*, 4-III-1979, n. 14, en <https://bit.ly/2oJChZ>.

sona¹²³, recogido en el c. 221 CIC, que debe respetarse en todo el itinerario del procedimiento penal. VELM, en el art. 12 § 8 encuadrado en la regulación de la investigación por el Metropolitano, prescribe: «El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador».

Sin embargo, es ajustado a derecho que, con arreglo a las circunstancias del caso, el Ordinario decida prudentemente si debe informarse al denunciado y hasta qué punto sobre la investigación abierta, sus detalles y su desarrollo. Puesto que todavía no se le acusa formalmente de un delito, si hay razones proporcionalmente graves, puede adoptarse legítimamente la decisión motivada de no informarle, haciéndola constar en el decreto que ordena la apertura de la investigación.

Ahora bien, si nada aconseja lo contrario, se comunicará al denunciado la existencia del informe al entrevistarse con él para que dé su versión de los hechos. Si entonces el investigado prefiere que, en esa y en otras diligencias en las que intervenga, esté presente un abogado o consejero de su confianza, se le puede permitir.

5. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVIA

5.1. *Introducción*

«El Motu Proprio regula las investigaciones de los obispos, cardenales, superiores religiosos y de todos aquellos que tienen, en diversos cargos y aunque solo sea temporalmente, la dirección de una diócesis o de otra Iglesia particular. Esta disciplina se observará no solo si estas personas son investigadas por abusos sexuales cometidos directamente, sino también cuando se denuncie que han “encubierto” o que no han querido perseguir los abusos de los que han tenido conocimiento, y que

¹²³ Cfr. J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa*, Archivio Giuridico Filippo Serafini 232 (2012) 165-224 y 293-357. El art. 11, 1º de la Declaración Universal de los Derechos humanos proclama: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

era su deber contrarrestar»¹²⁴. Con no mucha precisión se explicaba en *L'Ossevatore* romano una de las grandes novedades del VELM, que quizá sea la que ha dado lugar a que se afirme que la normal papal es «probablemente l'atto legislativo di maggiore portata finora emesso dal papa Francesco in questo campo»¹²⁵.

En este apartado tratamos de la investigación previa propiciada por los informes de delitos de abuso o encubrimiento de las personas incluidas en el art. 6 VELM, es decir, Cardenales, Patriarcas, Obispos, etc. Para los no incluidos en ese artículo se sigue las indicaciones de la CDF cuando el delito está a ella reservado y el procedimiento regulado en los respectivos códigos (cc. 1717 y ss. CIC y 1468 ss. CCEO) suficientemente estudiado¹²⁶; para otros supuestos, si el denunciado es miembro de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica habrá que tener en cuenta además las respectivas constituciones.

En efecto, mientras que la investigación por noticia verosímil de delitos cometidos por clérigos depende de su Ordinario, las causas penales de los Obispos son competencia exclusiva del Romano Pontífice (cfr. cc. 1405 CIC y 1060 CCEO). Para los que no son Obispos, pero no tienen un superior por debajo del Romano Pontífice, la competencia de juzgarlos recae sobre la Rota Romana (cfr. cc. 1405 § 3 CIC y 1061 CCEO), siempre que no sean delitos reservados a la CDF. Hasta ahora la modalidad de los informes e indagaciones acerca de las conductas inapropiadas de los Obispos era a través del Nuncio de cada país, con la consiguiente visita canónica dispuesta por la Santa Sede, etc.¹²⁷

¹²⁴ A. TORNIELLI, *Nuove norme...*, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.

¹²⁵ Palabras del P. Lombardi, SJ, en la introducción del libro: FRANCESCO – BENEDETTO XVI, *Non fate male a uno solo di questi piccoli. La voce di Pietro contro la pedofilia*, Edizioni Cantagalli, 2019.

¹²⁶ Para una visión general de la investigación previa según las normas del CIC, cfr. el ya citado trabajo de J. MIRAS, *Guía para el procedimiento...*, 323-386. El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos da noticia de este artículo en su *website* como «sussidio procedura penale» con la posibilidad de descargarlo en esta dirección, en <https://bit.ly/2AFZOPp>.

¹²⁷ «Mentre la disciplina riguardante i presbiteri e i diaconi dipende dal rispettivo Vescovo diocesano del luogo, che ha facoltà per indagare e sanzionare, la disciplina dei Vescovi in casi simili appartiene, invece, alla Santa Sede, perché i Membri del Collegio Episcopale dipendono solo dal Romano Pontefice in ragione della consacrazione episcopale e dell'incorporazione al Collegio stesso. Perciò, corrisponde esclusiva-

«Con il presente *Motu proprio* si cerca di affiancare tali metodi, che seguono in vigore, con sistemi che diano maggiore vicinanza ai luoghi dove si sono verificati i fatti, consentano una migliore conoscenza e contestualizzazione delle circostanze, e permettano anche soddisfare eventuali esigenze di giustizia nei confronti delle comunità»¹²⁸.

5.2. *Dicasterios competentes*

Los informes de las personas incluidas en el art. 6 VELM que se dirigen a la Santa Sede (*supra* IV, 3, b), donde son competentes las congregaciones respectivas indicadas en el art. 7 § 1. Para los Obispos de rito oriental, la Congregación para las Iglesias Orientales; para los Obispos latinos, la Congregación para los Obispos; para los Obispos de territorios de misión, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos; para los prelados no Obispos, la Congregación para el Clero; para los superiores miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Teniendo en cuenta que, para los delitos incluidos en las NGD la competencia corresponde en exclusiva a la CDF, también cuando el denunciado es Cardenal, Obispo o Legado (art. 1 § 2 NGD).

Estas congregaciones son las que dan al Metropolitano las indicaciones para la investigación y después examinan los resultados de esta para tomar las medidas que el derecho determina en cada caso. El art. 7 también regula cómo se deben coordinar los Dicasterios interesados por intermedio de la Secretaría de Estado (§ 2) y determina que la correspondencia del Metropolitano¹²⁹ con la Congregación competente se haga a través del representante pontificio (§ 3).

mente al Romano Pontefice la facoltà di giudicare i Vescovi nelle cause penali (cann. 1405 CIC, 1060 CCEO). Cosa analoga si può dire per le altre persone indicate nel testo»: J. I. ARRIETA, *Nota esplicativa...*, n. 3, en <https://bit.ly/2MjgB02>.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ «La maggior parte delle diocesi e circoscrizioni territoriali sono, infatti, inquadrate in Province ecclesiastiche (can. 431 § 1 CIC), come diocesi suffraganee di una sede metropolitana retta dall'Arcivescovo Metropolitano. È un modello organizzativo di tradizione romana che risale ai primi secoli del cristianesimo. Man mano che l'evangelizzazione si estendeva in una determinata zona, la Chiesa originaria diventava vincolata alle

5.3. *Desarrollo de la investigación*

a) *Envío del informe e inicio de la investigación*

Recibido el informe, el Metropolitano, si lo considera infundado, lo comunica el representante pontificio, en caso contrario lo remite al Dicasterio correspondiente, también a través del representante pontificio, con su parecer, solicitando el encargo de iniciar la investigación previa (cfr. art. 10 § 1 VELM).

En el plazo de 30 días el Dicasterio debe responder confiándole la instrucción al Metropolitano o a otra persona, que recibirá del Metropolitano toda la documentación del caso (cfr. arts. 10 § 2 y 11 VELM). Si es otra persona distinta al Metropolitano, se le aplican las disposiciones relativas al Metropolitano (art. 11 § 2 VELM).

b) *Recusación del Metropolitano*

Tanto el Metropolitano o la persona encargada de la investigación como todos los que les asistan deben actuar con imparcialidad y libres de conflictos de intereses. Si consideran que se encuentran en una situación de conflicto de intereses o que no son capaces de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, están obligados a abstenerse e informar al Dicasterio competente (si es el encargado de la investigación) y al Metropolitano (si son los asistentes del encargado) (cfr. arts. 12 § 6 y 13 § 3 VELM).

Aunque VELM no lo diga, parece que la persona investigada podría recusar, ante el Dicasterio competente, al Metropolitano o a la persona encargada de la investigación y todos los que les asistan si estos no

nuove diocesi che sorgevano attorno ad essa come sedi suffraganee. Al Metropolita le veniva perciò riconosciuta una certa dignità e giurisdizione, che col passare del tempo è andando scemando, anche se conserva ancora oggi la generica funzione di “vigilare perché la fede e la disciplina ecclesiastica siano accuratamente osservate, e informare il Romano Pontefice su eventuali abusi” (can. 436 § 1, 1° CIC). Sin dall’inizio del suo Pontificato papa Francesco ha manifestato di voler rivalutare il compito dei Metropoliti. Dal gennaio 2015 il Papa decise di modificare la consegna del “pallio” che è simbolo dell’autorità del Metropolita. Da allora l’imposizione del “pallio” non è fatta dal Pontefice a Roma, bensì dal Nunzio nelle rispettive sedi metropolitane, in modo da consentire la presenza dei vescovi suffraganei e del popolo»: *ibid.*

se abstienen en el procedimiento aduciendo los mismos motivos que se contemplan en los arts. 12 § 6 y 13 § 3 VELM.

c) *Responsabilidad del Metropolitano y personas que le asisten*

El Metropolitano (o la persona encargada de la investigación) aun cuando se valga de otras personas, sigue siendo responsable de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10 § 2 (art. 12 § 4 VELM).

Asiste al Metropolitano (o al encargado de investigar) un notario libremente elegido a tenor de los cc. 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO (art. 12 § 5 VELM).

Puede ser asistido también por otras personas cualificadas (clérigos o laicos) entre las que el Metropolitano (o el encargado de la investigación) puede elegir las más idóneas para ayudarlo en la investigación, según las necesidades del caso. Los Obispos de la respectiva provincia pueden (no es imperativo) realizar listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano elegirá. Las directrices sobre cómo los asistentes puedan ayudar en las investigaciones eventualmente las da la Conferencia Episcopal, el Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas, aunque se deja libertad al Metropolitano para designar a otras personas cualificadas (cfr. art. 13 §§ 1 y 2 VELM).

Todos los asistentes prestarán juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente (art. 13 § 4). Están sujetos a la obligación de guardar secreto (ver *supra* IV, 5, a).

d) *Plazo para realizar la investigación*

La investigación previa debe estar concluida en el plazo de noventa días, a no ser que las instrucciones recibidas de la Congregación (art. 10 § 2 VELM) determinen otra cosa (cfr. art. 14 § 1 VELM). El Metropolitano, por motivos justificados, puede pedir una ampliación del plazo al Dicasterio competente (cfr. art. 14 § 2 VELM).

e) *Gastos de la investigación*

Los gastos generados por la investigación previa deben ser sufragados por la Iglesia, no por los particulares. VELM prevé el estableci-

miento de un fondo económico, destinado a cubrir el coste de las investigaciones que, puede ser establecido por las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas de acuerdo con los cc. 116 y 1303 § 1, 1º CIC y 1047 CCEO. El fondo debe ser administrado de acuerdo con las normas canónicas. A ese fondo solicita el Metropolitano (o la persona encargada de la investigación) lo necesario para hacer frente a la investigación. Terminada esta, hay obligación de rendir cuentas del empleo de la cantidad asignada. La rendición de cuentas se presenta al administrador del fondo (cfr. art. 16 VELM).

f) *Recogida de datos y documentos*

Las actuaciones que conlleva la investigación previa pueden llevarlas a cabo el propio Metropolitano o encargarlos a tercera o terceras personas (art. 12 § 1 VELM). Estas actuaciones –que deben realizarse ante notario (art. 12 § 5 VELM)– se resumen en la norma papal del siguiente modo:

- «a) recoge la información relevante sobre los hechos;
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación» (art. 12 § 1 VELM).

El Metropolitano debe adoptar las medidas necesarias para que no se pierda información sensible y relevante del caso. Por tanto, si tiene motivos fundados para temer de que informaciones o documentos puedan ser sustraídos o destruidos, debe decretar su custodia poniendo la información a buen recaudo (art. 12 § 3 VELM).

Cuando se desea escuchar a un menor o persona vulnerable (c. 1550 § 1 CIC) la recepción de las declaraciones debe adaptarse –teniendo en cuenta su estado– a la cualidad de la persona a la que se le solicita (art. 12 § 2 VELM).

g) *Información al investigado*

Al investigado –además de tutelar su presunción de inocencia (*supra* apartado IV, 5, b)–, si el Dicasterio competente lo solicita, el Metropolitano le informará de la investigación previa en curso por noticias verosímiles acerca de su conducta, ofreciéndole la posibilidad de escuchar su versión de los hechos y presentar, si lo estima oportuno, un escrito en su defensa. El investigado puede estar asistido por un procurador (art. 12 § 8 VELM).

h) *Medidas “cautelares”*

«Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas» (art. 15 VELM).

La investigación no es todavía un proceso o procedimiento penal, ya que la decisión de iniciar alguno de ellos, con la acusación formal del investigado, dependerá precisamente del resultado de esa actividad previa. Por esta razón no son aplicables, propiamente, durante la investigación previa las medidas cautelares que los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO permiten imponer al acusado durante el proceso, salvo que la investigación de un delito reservado la haga directamente o la delegue la propia CDF (en ese caso, art. 19 NGD).

No obstante, si las circunstancias del caso lo aconsejan –especialmente, pero no solo si hay riesgo de reincidencia o de escándalo u otra causa justa o grave–, el Metropolitano puede proponer al Dicasterio tomar algunas medidas en relación con el indagado, como por ejemplo, su apartamiento de encargos que entrañen trato con menores, una sustitución temporal, u otras medidas que no impliquen prejuzgar, ni pongan en peligro, en lo que depende de ellas, su buena fama (cfr. c. 1717 § 2 CIC).

Las posibles medidas provisionales deberían cesar al concluirse la investigación. Si entonces se decide proceder penalmente, deberán renovarse ya con ese nuevo fundamento, o sustituirse por alguna de las de los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO, en el mismo decreto que manda iniciar el proceso o procedimiento o en otro posterior¹³⁰.

¹³⁰ Cfr. J. MIRAS, *Guía para el procedimiento...*, 351-352.

i) *Informe periódico al Dicasterio competente*

«Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación» (art. 12 § 9 VELM). Como el resto de las comunicaciones con la Santa Sede se hace por intermedio del representante pontificio.

j) *Transmisión de las actas y finalización de la investigación*

La investigación finaliza con decreto del Metropolitano en el que ordena la transmisión de las actas al Dicasterio competente. Debe ir acompañado de un voto particular en el que el Metropolitano o el encargado de la investigación da cuenta del procedimiento llevado a cabo y de sus resultados y da respuestas a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el art. 10 § 2 VELM (art. 17 § 1 VELM). Con el envío del decreto y el voto particular cesan las facultades concedidas al Metropolitano para este procedimiento, salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente (art. 17 § 2 VELM).

Del resultado de la investigación se puede informar a la persona que afirma ser ofendida o a sus representantes legales, en cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente y previa solicitud (art. 17 § 3 VELM).

Recibida en el Dicasterio competente toda la documentación del caso, este puede decidir solicitar una ampliación de la investigación, para lo cual deberá transmitir las instrucciones pertinentes al Metropolitano, o a otra persona que designe para esta ampliación del procedimiento. Si estima concluida la investigación, el Dicasterio competente procederá en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico (art. 18 VELM).

5.4. *Respeto a la ley civil*

«Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes» (art. 19 VELM).

Mons. Scicluna, ante la pregunta de por qué no se ha impuesto la obligación de informar a las autoridades civiles de este tipo de delitos,

respondía que la Santa Sede no puede dar una ley que afecte al ejercicio de los derechos y obligaciones civiles del ciudadano, eso sería una injerencia impensable. Es el Estado el que tiene la responsabilidad de determinar su derecho interno. Y la Iglesia lo que dice a sus fieles es que cumplan esas leyes. Ningún compromiso eclesialístico debe impedir que el ciudadano obedezca a su propio Estado. Además, entre ambas autoridades debe haber una determinación de trabajar juntos para erradicar los delitos de abusos¹³¹.

La normativa española respecto a la obligación de denuncia está siendo actualizada mediante una nueva Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que actualmente está en anteproyecto¹³². Según este «en el Derecho español se han producido avances importantes en la consideración del niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, así como en su protección frente la violencia, como ilustran la reforma operada por la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia»¹³³.

El anteproyecto, en el título II, contiene el «Deber de comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia». Su primer artículo, el 13, se regula «Deber de comunicación de la ciudadanía»: «Toda persona que advierta indicios de una situación de desprotección, de riesgo o de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise». Y en

¹³¹ Cfr. S. CERNUZIO, *Entrevista a Mons. Scicluna...*, en <https://bit.ly/2L20piT>.

¹³² El anteproyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 28-XII-2018 y el texto está expuesto al trámite de información pública, 8-I-2019, se puede consultar en <https://bit.ly/31RgEWK>. Ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial (ponente D. Juan Manuel Fernández Martínez), cuyo dictamen fue aprobado en el pleno el 30-V-2019, el texto puede consultarse en <https://bit.ly/30QOSsQ>.

¹³³ *Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, 8-I-2019, párrafo 3º de la Exposición de motivos, en <https://bit.ly/31RgEWK>.

el siguiente (art. 14) se regula el «deber de comunicación cualificado» que hace recaer sobre los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; las autoridades y empleados públicos; el personal sanitario de los servicios de salud públicos y privados; el personal de los centros escolares públicos y privados; y las personas que trabajen en establecimientos públicos y privados en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes¹³⁴.

Para Mons. Iannone, el art. 19 VELM promete una sana colaboración, que respeta la recíproca autonomía de ambos ordenamientos, estatal y canónico, con el fin de favorecer el bien de las personas y la búsqueda de la verdad¹³⁵.

¹³⁴ Cfr. *ibid.*, arts. 13 y 14, págs. 21-22, en <https://bit.ly/31RgEWK>.

¹³⁵ Cfr. F. IANNONE, *Nota explicativa...*, n. 7, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.

Bibliografía

- ARIAS, J., *Comentario al c. 1395*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, 9.^a ed., Pamplona 2018.
- ARRIETA, J. I., *Nota explicativa Motu proprio «Vos estis lux mundi»*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2MjgB02>.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 1994.
- ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2006.
- BENEDICTO XVI, *Motu proprio «Antiqua ordinatione», quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae “lex propria” promulgatur*, 21-VI-2008, AAS 100 (2008) 513-538.
- , *Rescriptum ex Audientia*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 419.
- BERNASCONI, M. F., *Briefing tras la conclusión del encuentro sobre «La protección de los menores en la Iglesia»*, 24-II-2019, en <https://bit.ly/2NqiFFt>.
- BERTOMEU FARNÓS, J., *La soledad del Motu propio. Como una madre amevole en el marco de la lucha de la iglesia contra los abusos sexuales de menores*, Ecclesia (2016) 1087-1089.
- BIAGIONI, Ch., *Motu Proprio “Vos estis lux mundi”. Padre Zollner: “Il passo più importante degli ultimi anni”*, 10-V-2019, en <https://bit.ly/2kxWykJ>.
- CALABRESE, A., *Comentario al c. 1390*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 3.^a ed., Pamplona 2002.
- CARDIA, C., «Cardenal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2012.
- CECCARELLI-MOROLLI, D., «Patriarca», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Pamplona 2012.
- CENTOFANI, S., *Card. Ouellet: efficaci misure contro la piaga degli abusi*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2KO9X25>.
- CERASO, G., *Motu Proprio: nessuno nella leadership è al di sopra della legge*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2MEquYA>.
- CERNUZIO, S., *Entrevista a Mons. Scicluna*, *La Stampa*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2L20piT>.

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Breve relación sobre los cambios introducidos en las «Normae de gravioribus delictis» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 21-V-2010, en <https://bit.ly/2lqAsRz>.
- , *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: «De delictis gravioribus» eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, 18-V-2001, en <https://bit.ly/2lu2Ty3>.
- , *Normae de gravioribus delictis*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 419-430.
- CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instr. *Cor orans*. Instrucción aplicativa de la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina, 15-V-2018, en <https://bit.ly/2lGsQdA>.
- CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederalis Americae Septemtrionalis*, 28-IV-1970, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, IV, Romae 1974, n. 3848.
- DE DIEGO-LORA, C. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Pamplona 2003.
- DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia*, Edición preparada, revisada y ampliada por R. Serres López de Guereñu y A. Arellano Cerdillo, Madrid 2011.
- DELGADO GALINDO, M., *Movimenti ecclesiali e incardinazione dei chierici: a proposito dell'erezione di un'associazione clericale con facoltà di incardinare*, *Ius Ecclesiae* 30 (2018) 651-674.
- DIE ALCOLEA, R., *Entrevista a Mons. Arrieta*, *Zenit*, 15-V-2019, en <https://bit.ly/2TW74iQ>.
- DU PUY-MONTBRUN, B., *A propos du Motu proprio Come una madre amorevole*, en IDEM, *Le droit canonique au service de la justice ecclésiale*, Textes rassemblés et présentés en Avant-propos par le Père Étienne Richer, Toulouse 2019, 511-532.
- FRANCESCO – BENEDETTO XVI, *Non fate male a uno solo di questi piccoli. La voce di Pietro contro la pedofilia*, Edizioni Cantagalli, 2019.
- FRANCISCO, *Carta al Pueblo de Dios*, 20-VIII-2018, en <https://bit.ly/2nR8E6f>.

- , Carta apostólica en forma de «Motu proprio» *La tutela dei minori e delle persone vulnerabili*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/2JPdLPa>.
- , Const. ap. «*Vultum Dei quaerere*». *De vita contemplativa monialium*, de 29-VI-2016, AAS 108 (2016) 835-886.
- , *Discorso del Santo Padre Francesco a conclusione dell'Incontro su «La Protezione dei Minori nella Chiesa»*, 24-II-2019, en <https://bit.ly/2Mjj9ev>.
- , *Discorso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*, 29-III-2019, en <https://bit.ly/2oAmTQo>.
- , Legge n. CCXCVII, *Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/33yUIkW>.
- , Lettera apostolica in forma di «Motu proprio» *Come una madre amorevole*, 4-VI-2016, AAS 108 (2016) 715-717.
- , *Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili per il Vicariato della Città del Vaticano*, 26-III-2019, en <https://bit.ly/2HnMCCt>.
- , *Palabras de introducción en el encuentro «La protección de los menores en la Iglesia»*, 21-II-2019, en <https://bit.ly/2HknKLA>.
- GÓMEZ-IGLESIAS, V., *La ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei*, Romana 2 (1991) 183-192.
- GUDENUS, Ph. E., «Denuncia», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Pamplona 2012.
- GULLO, C., *La ragione della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 145-164.
- HENDRIK, J., *Canone 128: riparazione del danno. Obblighi e responsabilità del vescovo diocesano*, *Ius Ecclesiae* 15 (2003) 427-457.
- HERVADA, J., *Elementos de derecho constitucional canónico*, 2.^a ed., Pamplona 2001.
- IANNONE, F., *Nota esplicativa Motu proprio «Vos estis lux mundi»*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2ViBVGQ>.
- JUAN PABLO II, Carta Enc. *Redemptor hominis*, 4-III-1979, en <https://bit.ly/2oJChZ>.
- , Const. ap. «*Pastor Bonus*» *de romana curia*, 28-VI-1988, AAS 80 (1988) 841-912.
- , Const. Ap. *Ut sit*, 28-XI-1982, AAS 75 (1983) 423-425.

- , *Litterae apostolicae Motu proprio datae «Sacramentorum sanctitatis tutela», quibus normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*, 22-IV-2001, AAS 93 (2001) 737-739.
- LLOBELL, J., *Il giusto processo penale nella Chiesa*, Archivio Giuridico Filippo Serafini 232 (2012) 165-224 y 293-357.
- LOMBARDI, F., *Dopo l'incontro su «La protezione dei minori nella chiesa»*, La Civiltà Cattolica 4051 (2019) 60-73.
- MIRAS, J., *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, Ius Canonicum 57 (2017) 323-386.
- , *Guion para algunas consideraciones en torno al Motu proprio «Come una madre amorevole»*, 16-III-2017, en <https://bit.ly/2mJthUx>.
- , *La organización de la Iglesia en circunscripciones eclesiásticas*, en <https://bit.ly/2nj8zMF>.
- Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*, Typis Polyglottis Vaticanis 1968, publicadas también en I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, I, Romae 1977, nn. 3022-3152 e Ius Canonicum 9 (1969) 501-520.
- NÚÑEZ, G., *Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano*, Ius Canonicum 59 (2019) 331-358.
- OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Comunicado*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2MDSHPt>.
- OTADUY, J., *La certeza normativa. Cómo se conocen y cuánto duran las normas canónicas*, ponencia en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, XXXIX *Jornadas de Actualidad canónica*, 24-26 de abril 2019, en curso de publicación.
- PABLO VI, Const. ap. «*Regimini Ecclesiae universae*» de romana curia, 15-VIII-1967, AAS 59 (1967) 885-928.
- PAOLINI, S., *El nuevo derecho de la vida contemplativa según la Constitución Apostólica Vultum Dei quaerere. Una posible lectura*, Ius Canonicum 58 (2018) 303-319.
- PEENINGTON, K., *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 33-61.

- PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, 29-VI-2019, en <https://bit.ly/2lwoda>.
- PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, Resp., 2 y 3-VI-1918, AAS 10 (1918) 346, n. 6.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instr. *Dignitas connubii*, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, Città del Vaticano 2005, art. 75 § 3.
- , *Respuesta*, 13-X-2015, Prot. 15155/2015, en <http://www.delegum-textibus.va>.
- RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici, costituzione, organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, 2.^a ed., Roma 2000.
- REGOJO, G., *Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños*, *Fidelium Iura* 4 (1994) 107-172.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, 2.^a ed., Pamplona 2011.
- ROBERTI, F., *De processibus*, I, 4.^a ed., Civitate Vaticana, 1956.
- RURANSKI, G., *Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile*, *Ius Ecclesiae* 29 (2017) 460-469.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 567-602.
- SANCHIS, J., *Comentario al c. 1399*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 3.^a ed., Pamplona 2002.
- SECRETERIA GENERALE CEI, *Circolare*, 20-VII-2016, en <https://bit.ly/2xbCQAN>.
- TORNIELLI, A., *Nuove norme per tutta la Chiesa contro chi abusa o copre. Il Motu proprio di papa Francesco “Vos estis lux mundi”*, *L'Osservatore Romano*, 9-V-2019, en <https://bit.ly/2ZyXp6U>.
- TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016.
- VIANA, A., *Comentario al c. 471*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/2, 3.^a ed., Pamplona 2002.

- , *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y en el orden sagrado*, *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 345-366.
- , *Organización del gobierno de la Iglesia*, 2.^a ed., Pamplona 1997.